GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES IV | Caracas, lunes 5 de febrero de 2024 | Número 42.813

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.915, mediante el cual se nombra al ciudadano Richard Alexis Delgado González, como Viceministro de Comunidades Educativas y Unión con el Pueblo, del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

IPOSTEL

Providencia mediante la cual se dictan las Normas que regulan el servicio de entregas a domicilio, efectuado mediante la utilización de Plataformas Digitales, Redes Sociales, Postales o Comerciales.

Providencia mediante la cual se dictan las Normas que regulan el Servicio de Apartados de Correos.

FONACIT

Providencia mediante la cual se dicta la Normativa que establece el procedimiento correspondiente a la liquidación, autoliquidación, pago y declaración mensual de los aportes para la Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Emilio Alberto Aguilar Carrizales, como Director (E) de la Zona Educativa del estado Bolívar, adscrito al Despacho de la Ministra.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Encomienda convenida entre este Ministerio y la Gobernación del estado Bolivariano de Cojedes para la administración de la Estación Recaudadora de Peaje, que en ella se indica.

Encomienda convenida entre este Ministerio y la Gobernación del estado Barinas para la administración de Estaciones Recaudadoras de Peajes, que en ella se especifica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Fundación Museos Nacionales

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Leoner José González, como Director General del Museo de la Estampa y el Diseño Carlos Cruz Diez, dependencia museística perteneciente a esta Fundación.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Efraín Jesús Rojas Mendoza, como Director General del Museo Alejandro Otero, dependencia museística perteneciente a esta Fundación.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Laida Yaneli Abreu Hernández, como Directora Administrativa Regional del estado Yaracuy, de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jesús Eduardo Escalante Villamizar, como Jefe de la División del Área de Servicios Generales, de la Dirección de Infraestructura de la Dirección General de Administración y Finanzas, de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición Ad Honorem.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se modifica la Comisión de Contrataciones de este Organismo, con carácter permanente; conformada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, como Miembros Principales y Suplentes.

Resolución mediante la cual se ratifica la intervención de la Contraloría del Municipio Torbes del estado Táchira; y se designa a la ciudadana Moraima Contreras Roa, como Contralora Interventora de la mencionada Contraloría, en calidad de Encargada.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.915 — 05 de febrero de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la profundización de la revolución, en la búsqueda de la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República
Por delegación del Presidente de la República **Nicolás Maduro Moros**, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de Junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario de fecha 21 de Junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **RICHARD ALEXIS DELGADO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-10.869.307**, como **VICEMINISTRO DE COMUNIDADES EDUCATIVAS Y UNIÓN CON EL PUEBLO,** del Ministerio del Poder Popular para la Educación, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en la Ministra del Poder Popular para la Educación la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de febrero de dos mil veinticuatro. Año 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para La Educación
(L.S.)

YELITZA SANTAELLA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA (IPOSTEL).

Caracas, 22 de octubre de 2023.
213º, 164º y 24º

Providencia Administrativa CJ/012/2023.
NORMAS QUE REGULAN EL SERVICIO DE ENTREGAS A DOMICILIO, EFECTUADO MEDIANTE LA UTILIZACION DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES, POSTALES O COMERCIALES.

Quien suscribe **OLGA YOMIRA PEREIRA JAIMES,** titular de la cédula de identidad **Nº V-14.551.754**, Presidenta (E) del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), nombrada conforme Decreto N° 3.877 de fecha 21 de junio de 2019, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.660 de la misma fecha; de conformidad con lo establecido artículo 156 numeral 28° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia a lo dispuesto en los literales "b", "j" y "m" del artículo 16 del Decreto N° 403 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.398 Extraordinario, de fecha 26 de octubre de 1999, mediante delegación aprobada por el Directorio del Instituto mediante Punto de Cuenta N° 034-2023, de fecha 10 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), adherido al desarrollo del programa de recuperación, crecimiento y prosperidad económica, sostenido por el Gobierno Revolucionario, cuyo propósito es mejorar el incremento productivo de bienes y servicios públicos que garanticen la paz y la estabilidad económica, acorde con la Ley del Plan de la Patria y del Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025,

CONSIDERANDO

Que con el fin de consolidar el Plan Estratégico Postal 2020-2025 del Instituto Postal Telegráfico, en su reto de modernización postal, mediante la reforma y regulación de las actividades postales, para lograr la automatización de los servicios postales, optimizar las actividades inherentes a Ipostel mediante nuevas formas de negocio que giran, entre otros factores, en torno a la obtención y seguridad de datos y a la oferta de servicios a través de Plataformas tecnológicas y envíos postales a domicilio,

CONSIDERANDO

Que los canales de ventas de comercio electrónico han venido creciendo significativamente en los últimos años. Como consecuencia de las restricciones a la movilidad y a la necesidad de mantener distancia física producto del COVID-19, se ha disparado el comercio electrónico para la venta de alimentos, bebidas y otros productos de consumo masivo ofrecidos a través de páginas web, plataformas digitales, así como distintas redes y medios de comunicación online,

CONSIDERANDO

Que las entregas a domicilio no son algo nuevo en el ámbito de la dinámica comercial, pues en sus inicios, la actividad postal era desarrollada exclusivamente por el Estado y paulatinamente se incorporó la empresa privada mediante el otorgamiento de concesiones, lográndose avances significativos al sector postal y estableciéndose regulaciones en materia aduanera para las Empresas Operadoras de Mensajería "Courrier", a las que se les permitió la movilización desde el exterior, de correspondencia, envíos, encomiendas, paquetes y compras hechas por vía electrónica con un peso menor de treinta (30) kilogramos, por lo que los operadores postales privados, comenzaron a tener una participación importante en el servicio de entregas a domicilio, así como las nacientes empresas que utilizan plataformas digitales y comerciales que permanecen prestando el servicio de entregas a domicilio, generados por el efecto de la post pandemia COVID-19, la cual se requiere regular,

CONSIDERANDO

Que tanto la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, como la Ley de Infogobierno y la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas electrónicas, garantizan el derecho de acceso a la información pública través de medios tecnológicos y plataformas digitales y reconocen además la eficacia y valor jurídico de la Firma Electrónica y de toda la información inteligible en formato electrónico, así como su uso para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas, impulsando la trasparencia, la participación ciudadana, el acceso a la información, la contraloría social, la seguridad informática y la protección de datos, facilitando el acceso de las ciudadanas y los ciudadanos a la información por medio de la articulación e integración de los sujetos que realizan actividades de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones como condición necesaria para el fortalecimiento del Poder Popular,

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano, reconoce el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y los servicios de información, por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional; pues las aplicaciones informáticas han sido optimizadas para generar plataformas comerciales mediante la cual los usuarios, consumidores, comercios o proveedores; venden, compran o solicitan la entrega de productos mediante la utilización como canal emisor el traslado por medio de un tercero, llamado repartidor,

CONSIDERANDO

Que es necesario para el Estado venezolano, regular la informalidad de la actividad económica y del servicio de entrega a domicilio el cual aumenta cada vez, por lo tanto, se requiere que el ente regulador del sector postal accione en normativas claras para el mejor desarrollo y la seguridad tanto de los datos suministrados por las usuarias y usuarios, la prestación del servicio y la entrega oportuna a nivel nacional; es por ello que IPOSTEL como ente regulador del sector postal en Venezuela, busca habilitar este tipo de servicio de entrega de productos a domicilio mediante un registro único, atendiendo al marco de la legalidad, de la seguridad para los consumidores y las condiciones laborales y de seguridad para quienes realicen este tipo de trabajo; que otorgue protección a los repartidores y a los consumidores,

ACUERDA:
DICTAR LAS NORMAS QUE REGULAN EL SERVICIO DE ENTREGAS A DOMICILIO, EFECTUADO MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE PLATAFORMAS DIGITALES, REDES SOCIALES, POSTALES O COMERCIALES.

Del Servicio de Entrega a Domicilio.

Artículo 1. La prestación del servicio de entregas a domicilio mediante Plataformas Digitales, Redes Sociales, Postales o Comerciales por empresas públicas y privadas, requiere habilitación postal otorgada mediante concesión por el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), previo cumplimiento de los deberes formales y materiales.

A los efectos de la presente normativa, se entiende por servicio de entregas a domicilio la prestación del servicio de entrega o reparto de productos, mercancías, encomiendas o envíos a un destinatario que utilizando cualquier Plataforma Digital, Redes Sociales, Postales o Comerciales accede a su compra siendo trasladado hasta su domicilio o ubicación.

Objeto.

Artículo 2. Esta normativa tiene por objeto regular el servicio de entregas a domicilio o reparto de productos, mercancías, encomiendas o envíos gestionados mediante Plataformas Digitales, Redes Sociales, Postales o Comerciales, que permitan garantizar la entrega oportuna, la confidencialidad y seguridad de los datos de las usuarias y usuarios que utilizan el servicio de envíos postales a través de esta modalidad.

Principios

Artículo 3. El servicio de entregas a domicilio o reparto de productos, mercancías, encomiendas o envíos gestionados mediante Plataformas Digitales, Redes Sociales, Postales o Comerciales están supeditados a los principios constitucionales de justicia social, democracia, eficiencia, eficacia, celeridad, universalidad, integridad, soberanía, igualdad, bienestar del pueblo, cooperación, corresponsabilidad, bien común, objetividad, transparencia, libre competencia, productividad y solidaridad para asegurar la prestación de un servicio público de calidad, garantizar la seguridad jurídica y protección de datos, así como la sustentabilidad económica y social en sujeción a las políticas generales y sectoriales establecidas por el Ejecutivo Nacional.

Competencia

Artículo 4. Los servicios y actividades postales son de naturaleza pública, de conformidad con el numeral 28 del artículo 156 constitucional, por lo que compete al Ejecutivo Nacional por órgano del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), la prestación, administración y regulación de los servicios de recepción, expedición, transporte y distribución de correspondencias, documentos y encomiendas, servicios postales financieros, valores declarados, giro postal, bulto postal, apartados o casilleros, envíos contra rembolsos, expreso, propaganda comercial de apartados o casilleros, transporte de piezas postales y encomiendas, emisión, distribución y expendio de timbres postales, control del Franqueo Postal Obligatorio, la filatelia, telegramas, servicio móvil, fijo y marítimo de mensajes generales, administrativos y comerciales de las empresas explotadoras del servicio marítimo y aeronáutico y en general las que especialmente le encargue el Ejecutivo Nacional dentro de los fines del Instituto; así como las demás que le atribuyan las leyes de la República. La prestación de estos servicios por parte de personas naturales o jurídicas, quienes a los efectos de esta normativa se denominarán "Operadores Postales Privados" quienes fungen como prestadores de servicio.

Definiciones.

Artículo 5. Para efectos de aplicación de esta norma se entiende por:

1) **Entrega o Reparto:** es el canal utilizado mediante el cual se traslada de un lugar a otro un producto u objeto, donde exista un remitente y un destinatario, que haya aportado su domicilio o ubicación, el cual le es confiado por el remitente al Operador Postal Privado- Prestador de Servicio, para que a través del repartidor realizase la entrega oportuna, eficiente y segura, garantizando la calidad de servicio ofertada por el Operador Postal Privado- Prestador de Servicio.
2) **Remitente:** El Operador Postal Privado – Prestador de Servicio de quien procede el envío bajo modalidad de entrega a domicilio, gestionados mediante Plataformas Digitales, Redes Sociales, Postales o Comerciales.
3) **Destinatario:** Persona natural o jurídica (Usuaria o Usuario), que figura en la dirección o ubicación del envío bajo modalidad de entrega a domicilio.
4) **Repartidor:** persona natural o jurídica, subcontratada por el Operador Postal Privado – Prestador de Servicio, que en nombre o en su representación transporte los envíos postales y cumple la entrega final del producto, mercancía, encomienda o envío al domicilio o ubicación indicado por el destinatario.
5) **Subcontratista:** es el Repartidor o quien haga sus veces, debidamente contratado por el Operador Postal Privado – Prestador de Servicio, para cumplir la entrega o reparto de los productos y servicios que apoya en la prestación integral del servicio postal y tiene acceso a datos personales y de ubicación del usuario, independientemente que dicha actividad constituya o no su actividad económica principal, manteniendo los deberes, responsabilidades y obligaciones postales para con el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel) en la prestación del servicio.|
6) **Envío postal**: Se entenderá como sinónimo de los términos correspondencia, pieza postal, objeto, paquete, encomienda o bulto postal, indistintamente de su peso y dimensiones.
7) **Transporte de Envíos Postales:** Es la acción de movilizar o trasladar cualquier tipo de envíos de piezas postales de un lugar a otro, por cualquier medio de transporte (automóvil, autocamión, motocicletas, bicicletas u otros) con el uso de tecnologías y servicios postales disponibles.
8) **Servicio Postal**: Servicio público, prestado a favor de terceros, que comprende las actividades de admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos postales de un remitente a un destinatario determinado, sujeto al derecho de protección de la confidencialidad, privacidad e intimidad.
9) **Producto o mercancía:** cualquier bien u objeto tangible o material susceptible de poder ser trasladado de un lugar a otro.
10) **Domicilio o Ubicación:** cualquier lugar o espacio físico donde se entregue el envío postal a solicitud del Destinatario.
11) **Mensajería Urbana:** comprende el retiro y entrega de paquetería y/o la realización de gestiones desde su solicitud y hasta el domicilio, sin tratamiento o

procesamiento, utilizando cualquier medio de transporte, en un lapso de entrega menor a veinticuatro (24) horas y en un ámbito urbano determinado.

12) **Proveedor del servicio:** Es la persona natural o jurídica que en el desempeño de su labor, oferta el servicio de entrega a domicilio utilizando para ello, Plataformas Digitales, Redes Sociales, Postales o Comerciales, en la cual exige una serie de datos personales de las usuarias y usuarios para cumplir la entrega final, acción ejecutada por un Operador Postal Privado debidamente habilitado.

13) **Usuaria o Usuario:** Es la persona natural o jurídica que se beneficia como destinatario de la prestación de los servicios y actividades postales por cualquier Operador Postal Privado - Prestador de Servicio de entrega a domicilio, solicitando a través de Plataformas Digitales, Redes Sociales, Postales o Comerciales la entrega de uno o más productos.

14) **Plataforma digital:** cualquier aplicación móvil, infraestructura, sistema, servidor, programa o medio que funciona a través del internet o de la tecnología de la información o de la comunicación, utilizada como emisor en la admisión de envíos postales y que sea necesario suministrar datos personales de las usuarias e usuarios para la prestación del servicio de entrega a domicilio.

15) **Derecho de Concesión**: Es la facultad que tiene el Operador Postal Privado – Prestador de Servicio de explotar la Habilitación Postal mediante Concesión otorgada por el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), para la prestación del servicio de entregas a domicilio.

16) **Habilitación Postal:** Es la autorización o licencia que otorga el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), a los Operadores Postales Privados para la prestación del servicio postal público, previo cumplimiento de los deberes formales respectivamente, regido mediante contrato de concesión.

17) **Operador Postal Privado – Prestador de Servicio**: Es toda persona natural o jurídica, incluida las asociaciones de derecho cooperativo; que explota el servicio de entrega a domicilio, debidamente habilitado por el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), en su condición de concesionaria postal, que presta los Servicios y Actividades postales en provecho de su actividad comercial.

18) **Contrato de Concesión de Habilitación Postal:** Aquel que suscriba el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel) en nombre del Estado Venezolano, con el Operador Postal Privado - Prestador de Servicio de entrega a domicilio a quien se delega la prestación del servicio o actividad postal bajo régimen privado, donde se incluye los deberes, obligaciones y derechos de la explotación de la actividad postal.

19) **Servicio Expreso:** Es un envío postal registrado con seguimiento en todo su trayecto mediante una plataforma digital, donde se asegura lo urgente del envío postal y su trazabilidad, ya que es transportado y entregado en forma prioritaria.

20) **Prestación de Servicio y Actividad Postal:** son las actividades de admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos postales dentro del territorio nacional e internacional.

21) **Deberes Formales:** Constituyen obligaciones que deben cumplir los Operadores Postales Privados – Prestadores de Servicio y los Repartidores - Subcontratados, para el otorgamiento de la Habilitación Postal y de los requisitos exigidos para tal fin, así como del cumplimiento de las obligaciones postales.

22) **Deberes Materiales:** Es el conjunto de acciones de carácter obligatorio que los Operadores Postales Privados, deberán cumplir conforme a lo establecido por el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel) en el Contrato de Concesión que se suscriba a tales efectos.

23) **Obligaciones Postales:** Es el conjunto de deberes que deben cumplir los Operadores Postales Privados – prestadores de servicio por el uso, goce y disfrute del Contrato de Concesión, que permite la explotación de su habilitación Postal.

24) **Medidas Administrativas:** Son las sanciones que pueden imponerse a los Operadores Postales Privados – Prestadores de Servicio, por incumplimiento a los deberes formales, materiales y a las obligaciones establecidas en la presente normativa y en el Contrato de Concesión, aplicables entre ellas, las medidas pecuniarias o apercibimiento de pago, Revocatoria del Contrato de Concesión y Suspensión de la Concesión. Existiendo acciones agravantes por reincidencia que van hasta la perdida de la habilitación postal.

25) **FONACIT:** El Fondo Nacional para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

26) **Aporte al FONACIT:** Es el aportante que los Operadores Postales Privados – Prestadores de Servicio, declararan al cierre de cada ejercicio fiscal inmediato anterior para el desarrollo de la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

27) **Firman Electrónica:** Información creada o utilizada por el signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado. El signatario, es la persona titular de una Firma Electrónica o Certificado Electrónico. Destinatario es la persona a quien va dirigido el Mensaje de Datos.

28) **Mensaje de Datos:** Toda información inteligible en forma electrónica o similar que puede ser almacenada o intercambiada por cualquier medio emisor, persona que origina un mensaje de datos por sí mismo, o a través de terceros autorizados.

29) **Franqueo Postal Obligatorio:** Es la retención aplicada al importe que debe ser pagado por la usuaria y usuario al momento de la consignación de los envíos postales, fijado su porcentaje por el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), a cada envío postal que circule por su red postal venezolana de conformidad con esta Normativa. Dicha retención, deberá ser enterada y pagada por los Operadores Postales Privados – Prestadores de Servicio en el lapso establecido en la Providencia Administrativa que a tales efectos dicte Ipostel.

30) **Importe:** El importe es la cantidad, cuantía, medida o proporción, que vale un producto o artículo, y que figurará a la hora de hacer facturas de las operaciones de compra o venta.

Aplicación.

Artículo 6. La presente norma será aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que sean Operadores Postales Privados-Prestadores de Servicio de entregas a domicilio, cualquiera sea la forma de constitución, que realizan entrega o reparto habitual de productos, mercancías, encomiendas o envíos a través de repartidores que trasladan dichos envíos, solicitados mediante el uso de ofertas por plataformas digitales, redes sociales, postales o comerciales.

Sujetos Regulados.

Artículo 7. La presente normativa, se aplicará preferentemente a todas las personas naturales o jurídicas que actuando con Habilitación Postal sean denominados Operadores Postales Privados – Prestadores de Servicio, dedicados a la prestación de servicios de entrega a domicilio utilizando para ello plataformas digitales, redes sociales, postales o comerciales, amparados bajo contrato de concesión, en los términos y condiciones establecidos en esta Normativa.

Seguridad y Confidencialidad de Datos.

Artículo 8. Los Operadores Postales Privados- Prestadores de Servicios, comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo anterior, que a los efectos de cumplir la entrega de productos, mercancías, encomiendas o envíos a domicilio utilicen, registren y almacenen en una base de datos los datos suministrados por las usuarias y los usuarios mediante plataformas digitales, redes sociales, postales o comerciales; deberán mantener protegido los datos aportados por los usuarios, bajo declaración jurada de confidencialidad.

Los Operadores Postales Privados - Prestadores de Servicios de entregas a domicilio, deberán cumplir con los requisitos exigidos para la certificación por medio del Ministerio con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación, que procure garantizar la seguridad de los datos suministrados por las usuarios y los usuarios, de conformidad con el artículo 27 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Del Registro.

Artículo 9. El instituto Postal Telegráfico de Venezuela - Ipostel, deberá aperturar el Registro Nacional Automatizado de los Prestadores de Servicios bajo Régimen Privado llevado a través del Sistema Integrado de Regulación Postal Venezolano (SIPRVen), a los Operadores Postales Privados – Prestadores de Servicios de entregas a domicilio efectuadas mediante Plataformas Digitales, Redes Sociales, Postales o Comerciales, a los cuales se les asignara un código de Habilitación Postal, una vez cumplidas las formalidades respectivas para la suscripción del debido contrato de concesión.

El registro implicará la data precisa de los repartidores a cargo de la prestación de servicio de cada uno de los Operadores Postales Privados que provean entregas a domicilio, que implique sus datos personales, ubicación y se garantice la declaración jurada de confidencialidad de datos de las usuarias y usuarios, la cual quedara bajo custodia de Ipostel.

De la Concesión de Habilitación Postal.

Artículo 10. Una vez cumplidas las formalidades para la aprobación de la habilitación postal por parte del Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), se procederá a formalizar el Contrato de Concesión de Habilitación Postal a los Operadores Postales Privados de servicios de entregas a domicilio, el cual será estipulado por el lapso de un (01) año, como autorización o licencia para actuar como Operadores Postales Privados – Prestador de Servicios de entregas a domicilio. La concesión de habilitación Postal, podrá ser prorrogada por Ipostel por un periodo igual, previo informe técnico, legal y administrativo que así lo recomiende.

El cese de autorización implica la no prestación del servicio de entrega a domicilio por el Operador Postal Privado– Prestador de Servicio, cuando a juicio de Ipostel concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando hayan desaparecido algunas de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla.

De los repartidores.

Artículo 11. El Operador Postal Privado – Prestador de Servicio, será responsable de la contratación de repartidores bajo la modalidad contractual que éste indique, el referido contrato será remitido a Ipostel y deberá estar acompañado de los soportes de la documentación cargada en el registro de los Operadores Postales Privados-Prestadores de Servicios, incluyendo informe técnico donde conste la revisión operativa de los medios de transporte a utilizar; documentos de los vehículos donde prestaran el servicio, así como asegurar la confidencialidad de los datos anticipados emitidos por los destinatarios para la prestación del servicio según sea la naturaleza de cada contrato y de la prestación efectiva del servicio contratado.

Incumplimientos en la entrega.

Artículo 12. En caso de incumplimiento de las condiciones y tiempos de entrega del o los productos, mercancías, encomiendas o envíos, el Operador Postal Privado-Prestador del Servicio deberá ofrecer al cliente alternativas de solución que reviertan o compensen el incumplimiento de la prestación del servicio, sin perjuicio de las denuncias que pueda interponer cualquiera de las partes ante Ipostel. Debiendo generar contrato de garantía de fiel cumplimiento del servicio a favor de los usuarios a nombre de Ipostel.

Procedimiento de entrega a domicilio.

Artículo 13. Una vez la usuaria o usuario, solicite el servicio a través de cualquier Operador Postal Privado– Prestador de Servicio, utilizando para ello Plataformas Digitales, Redes Sociales, Postales o Comerciales, se deberá generar una Orden de Entrega certificada con firma electrónica y la debida factura fiscal, que acompañará el envío postal al momento de la movilización por parte del repartidor, en donde se debe detallar el nombre o tipo de producto a ser entregado al domicilio o ubicación, de lo cual el cliente debe manifestar conformidad al momento de recibir el producto en la modalidad solicitado (plataformas digitales, redes sociales, postales o comerciales), colocando su nombre completo, número de cedula de identidad o pasaporte en caso de extranjeros y firma en la orden de servicio que le entregará el repartidor, quedando una copia para el cliente y la otra para el repartidor quien debe devolverla al Operador Postal Privado- Prestador del Servicio.

A efectos de la habilitación postal, los vehículos, motocicletas y otros, para movilizar envíos postales a través del servicio de entrega a domicilio deberán ser identificados con una placa identificadora emitida por Ipostel, además el Operador Postal Privado-Prestador del Servicio y los repartidores permitirán inspecciones técnicas periódicas para garantizar el buen funcionamiento del transporte; con el fin de suministrar las medidas de seguridad para sus conductores y para el transporte de los productos.

Prohibición.

Artículo 14. Está prohibido realizar cualquier acto de disposición, transferencia de uso y goce, locación, cesión, comodato o venta de la habilitación postal otorgada por Ipostel para prestar el servicio de entrega a domicilio.

Requisitos para la Habilitación Postal.

Artículo 15. Para optar a la habilitación postal por parte de los Operadores Postales Privados– Prestadores de Servicios de entrega a domicilio bajo Régimen Privado, efectuada mediante Plataformas Digitales, Redes sociales, Postales o Comerciales, se deberá consignar ante Ipostel los siguientes documentos:

1. Comunicación de Solicitud de otorgamiento de Habilitación Postal o renovación del Contrato de Concesión Postal, dirigida al o la Presidenta de Ipostel, para el inicio de operaciones postales como Operador Postal Privado– Prestador de Servicio.
2. Copia Fotostática del Registro Mercantil y Modificaciones por Acta de Asamblea.
3. Copia Fotostática de la Cédula de Identidad y RIF (Accionistas/Junta Directiva).
4. Copia Fotostática del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) de la empresa.
5. Copia Fotostática del Contrato de Arrendamiento o Documento de Propiedad de la sede donde pretende funcionar la empresa, al igual de sucursales de ser el caso.
6. Certificación emitida por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, para la seguridad de mensajes de datos y certificación de firma electrónica.
7. Certificación de la Plataforma digital donde prestará el servicio por parte del Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología.
8. Responsabilidad civil vigente, certificado médico, licencia de conducir de cada repartidor y permisología emitida por el Ministerio en materia de transporte terrestre para la prestación de servicio bajo modalidad de entregas a domicilio.
9. Declaración Jurada de confidencialidad y seguridad de datos.
10. Informe de Adecuación tecnológica y licencias de las plataformas digitales y sistemas utilizados.

Adicionalmente presentara un Proyecto Técnico de Operaciones Postales de servicios a domicilio, el cual debe contener:

a) Tipo de Servicios que presta o prestará y sectores detallando su experiencia en la Actividad.
b) Detalle del procedimiento Operativo/Administrativo en la entrega a domicilio
c) Localidades que cubre o cubrirá *(rutas y destinos)* con itinerario y frecuencias.
d) Ubicación de Sucursales, Oficinas y Almacenes.
e) Lista de repartidores y flota vehicular dispuesta para la prestación del servicio *(Nombre y apellido del Repartidor, Cedula de Identidad, Teléfono, Dirección, Tipo de Vehículo que utiliza, modelo, placa y año)*
f) Lista de comercios involucrados en la Plataforma Digital: Nombre de la Empresa, Datos del Representante Legal, Teléfonos, R.I.F. y Dirección fiscal.
g) Cantidad de envíos postales proyectados mensual a moviliza en cada modalidad del servicio de entrega a domicilio, por ruta, sector o tipo de envío.
h) Tarifas aplicada al servicio prestado y modalidades.
i) Tipo de enlace de solicitud del servicio donde las usuarias y los usuarios realizan las operaciones del servicio.
j) Estructura de Costo a implementar.
k) Tiempos de entrega de los envíos postales por modalidad de servicio.
l) Detalles de la aplicación móvil o red social donde implementara el servicio, donde indique: diagrame las funciones, módulos, enlaces, pasarelas de pago, trazabilidad, facturación, casos de usos importantes del sistema.

De la Cuenta Auxiliar.

Artículo 16. Los titulares de la habilitación Postal, además de los libros de contabilidad exigidos por la legislación tributaria, deberán llevar una cuenta auxiliar para registrar el Franqueo Postal Obligatorio, en cuyo contenido se anotará cronológicamente y sin atrasos la información relativa a las operaciones postales que efectúen de acuerdo a la modalidad de servicio autorizados por el respectivo contrato de concesión postal, amparados por las correspondientes facturas, ordenes de servicio o entrega; además de comprobantes o documentos que acredite la aplicación al importe del Franqueo Postal Obligatorio a favor del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel); también deberán registrar las notas de crédito y débito, que modifiquen o ajusten el importe contenido en los documentos originalmente admitidos.

La cuenta auxiliar a que se refiere este artículo se denomina Franqueo Postal Obligatorio. Esta cuenta deberá ser reflejada en el estado financiero correspondiente y el monto registrado deberá coincidir con el total del reporte de los envíos postales movilizados.

Los datos exigidos en el presente artículo, tomaran como referencia el formato que se presenta a continuación:

ITEMS	FECHA DEL ENVIO	Nº ORDEN DE SERVICIO	Nº FACTURA	IMPORTE DE FACTURA	% F.P.O. APLICADO	MONTO DEL F.P.O.	CANTIDAD DE PIEZAS	ORIGEN	LUGAR DE DESTINO	DATOS DEL REPARTIDOR	CEDULA DE IDENTIDAD
					MONTO TOTAL DECLARADO F.P.O.						

Declaración del Franqueo Postal Obligatorio.

Artículo 17. Los Operadores Postales Privados– Prestadores de Servicio, deberán enterar mensualmente, los importes por concepto de Franqueo Postal Obligatorio, las nóminas de conductores a su cargo, clientes registrados en sus plataformas digitales, la cantidad de envíos postales movilizados categorizado por zonas y tipo de servicio, vehículos registrados bajo su administración y destinados al servicio.

La Declaración del Franqueo Postal Obligatorio deberá enterarse dentro de los primeros cinco (05) días continuos al vencimiento de cada mes, los Operadores Postales Privados– Prestadores de Servicio, enteraran el monto total resultante del importe del Franqueo Postal Obligatorio percibo y pagado, independientemente de la fecha en que se facturen o se cobren el servicio cuando estos sean prestados a crédito, la misma estará acompañada de la cuenta auxiliar del respectivo mes.

De los aportes para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones.

Artículo 18. Los Operadores Postales Privados– Prestadores de Servicio, aportaran para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, dichos aportes estarán destinados a financiar las actividades de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, necesarios para el avance social, económico y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional, en concordancia con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación establecido por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación. Todos los aportes deberán ser consignados ante el Fondo Nacional para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (FONACIT).

De conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, los Operadores Postales Privados– Prestadores de Servicio, aportarán anualmente un cero coma cinco por ciento (0,5%) de sus ingresos brutos superiores a cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.) obtenidos en el ejercicio económico inmediatamente anterior a favor del (FONACIT) y presentaran su solvencia al momento de la renovación de la Concesión Postal.

Pagos de la Certificación.

Artículo 19. Los Prestadores de servicio de entregas a domicilio o reparto de productos, mercancías, encomiendas o envíos gestionados mediante Plataformas Digitales, Redes Sociales, Postales o Comerciales, están obligados al pago de las tasas estipuladas en el artículo 24 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firma Electrónica y el cumplimiento del artículo 67 de la Ley de Infogobierno.

De la misma manera deberán emitir facturas con certificación electrónica de las órdenes de servicio emitida de las operaciones diarias, en el caso de aquellos Operadores Postales Privados– Prestadores de Servicio, que utilicen redes sociales y plataformas digitales, debiendo contar con certificación y firma electrónica gestionada ante la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Prohibiciones.

Artículo 20. Queda prohibido a los Operadores Postales Privados– Prestadores de Servicio de entrega a domicilio y a los repartidores, lo siguiente:

1) El uso de automotores que no cuenten con la permisología del ente rector en materia de transporte para la prestación del servicio de entregas a domicilio.
2) La divulgación de los datos personales, telefónicos, ubicación laboral, dirección de residencia, u otro dato suministrado por las usuarias y usuarios que soliciten el servicio de entrega a domicilio.
3) El cobro indebido de otros importes adicionales al que contemple la orden de servicio y la factura emitida del producto, bien o servicio entregado a domicilio.
4) Prestar el servicio en vehículos automotores sin placa de identificación y que no estén registrados respectivamente.
5) Establecer condiciones distintas a las usuarias y usuarias, en el cumplimiento de la prestación de entrega oportuna de su envió postal.
6) Retener productos, mercancías, encomiendas o envíos.
7) Utilizar armas de fuego, armas blancas u objetos contundentes por parte de los repartidores en la prestación del servicio.
8) Utilizar automotores defectuosos y sin informe técnico que avale su operatividad.
9) La Circulación de Automotores que no cuenten con autorización por parte del ente rector o que se encuentren prestando el servicio a empresas no habilitadas.

El uso en la entrega de productos de consumo masivo.

Artículo 21. Las empresas de consumo masivo o comercial que a través de sus plataformas digitales y comerciales, ofertan productos, bienes y servicios con ocasión a ser entregados a domicilio o al comprador, deberán solicitar Habilitación Postal ante Ipostel. Las empresas de consumo masivo o comercial en las que se determine la prestación del servicio de entrega a domicilio sin la debida habilitación postal, serán objetos de sanciones administrativas y pecuniarias hasta de cincuenta (50) Petros, resultantes de la fiscalización respectiva, sin menoscabo las acciones administrativas y judiciales que pudiera tomar Ipostel por la prestación ilegal de la actividad en la prestación del servicio de entrega a domicilio.

Sujeción a la Ley de Infogobierno y Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas

Artículo 22. Los prestadores de servicios que utilicen redes sociales y plataformas digitales para el servicio de entregas a domicilio, deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en la Ley de Infogobierno y la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Ajustándose a los lineamientos que emanen del Ministerio con competencia en ciencia, tecnología e innovación a los prestadores de servicio en la seguridad y confiabilidad de los datos de las usuarias y los usuarios.

Condiciones Generales

Artículo 23. El Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), a través de Providencia Administrativa podrá establecer de acuerdo a las políticas, estrategias y lineamientos de la planificación centralizada; otras condiciones generales para una adecuada prestación del servicio y actividad postal y para el correcto establecimiento de una red postal venezolana, así como los requisitos a los cuales deberán sujetarse las interesadas e interesados en obtener la Habilitación Postal de conformidad con esta normativa.

Cuando se modifiquen los deberes formales y materiales, sujetos a las condiciones generales de los contratos de Concesión Postal, el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), establecerá un plazo razonable de adaptación para los Operadores Postales Privados preexistentes, quienes deberán sujetarse a los nuevos requerimientos en el plazo establecido atendiendo la precitada Providencia Administrativa, en la cual se establecerán las condiciones y términos de la prestación del servicio; así como las sanciones respectivas a su incumplimiento.

Pago por tramitación, otorgamiento y renovación de la Concesión Postal.

Artículo 24. La tramitación, otorgamiento y renovación de la Concesión Postal de los Servicios de entrega a domicilio y su respectiva renovación estarán sujetos a un pago a favor del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), cuya cantidad estará comprendida en cinco (05) Petros. Dicho monto será fijado por el Instituto y aprobado por el Ministerio con competencia en el sector, tomando como base la cobertura de los servicios a ser prestado por el solicitante, los tipos y modalidades de dichos servicios y su capacidad financiera.

Dicha cantidad es independiente de las que se origine por concepto de derecho de concesión y del franqueo postal obligatorio. La cancelación al momento de la solicitud de la habilitación postal; se realizará de la siguiente manera:

1.	Solicitud de la Habilitación Postal	Anticipo 20%	Al momento de Consignar el expediente.
2.	Aprobación de la Habilitación	Pago del 80% restante	Una vez emitido el Punto de Cuenta del Directorio con su asignación de código de habilitación postal.

Dicha cantidad estará destinada a cubrir costos de tramitación y en consecuencia el anticipo del veinte por ciento (20%) no será devuelto al solicitante en caso de no ser aprobada su solicitud.

Del Derecho de Concesión Postal.

Artículo 25. En el Contrato de Concesión Postal, se estipulará a favor del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), un derecho anual por derecho de concesión por la cantidad de cuatro (04) petros, cancelado los cinco (05) primeros días del mes de diciembre. Dicha cantidad es independiente de las que produzca los gastos de tramitación y otorgamiento, así como del Franqueo Postal Obligatorio.

Importe del Franqueo Postal Obligatorio.

Artículo 26. Los Operadores Postales Privado deben reflejar a las usuarias y usuarios en la factura electrónica o física, el cobro del importe del Franqueo Postal Obligatorio correspondiente al uno por ciento (1%), el cual será retenido y enterado por el Operador Postal Privado– Prestador de Servicio a favor del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel).

Del Ente Rector.

Artículo 27. Corresponde al Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel):

a) Ser el ente regulador a nivel nacional del servicio de entrega a domicilio de productos, mercancías, encomiendas o envíos.
b) Inspeccionar y fiscalizar las empresas concesionarias habilitadas para la prestación del servicio de entrega a domicilio.
c) Establecer los procedimientos necesarios para la prestación del servicio de entrega a domicilio.
d) Atender las denuncias sobre actos y hechos irregulares en la prestación del servicio de entrega a domicilio.
e) Imponer las medidas administrativas y pecuniarias a que dé lugar.

Facultades de Ipostel

Artículo 28. En el contrato de concesión postal, se estipulará que el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), tendrá la facultad de investigar o inspeccionar la actividad postal del servicio de entrega a domicilio de los Operadores Postales Privados– Prestadores de Servicio, habilitadas para la prestación del servicio, pudiendo examinar los documentos, libros, expedientes y demás elementos de juicio necesarios para ejercer la vigilancia adecuada de la concesión, quedando bajo responsabilidad de los mismos los gastos que se originen producto de las mismas.

De la Revocatoria.

Artículo 29. Sin menoscabo a lo dispuesto en el Contrato de Concesión Postal para la prestación de los servicios de entrega a domicilio, serán causales de revocatoria de la concesión:

1. Cuando Ipostel así lo decida por daños causados al Estado o por razones de interés público.
2. Cuando los derechos de prestación y explotación conferidos, no se hayan ejercido durante el lapso de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, sin previa notificación al ente rector.
3. Al no cancelar el Franqueo Postal Obligatorio por el lapso de tres (03) meses, y sin notificarlo a Ipostel.
4. Suspender la explotación de la concesión postal por un lapso de tres (03) meses sin autorización de IPOSTEL.
5. Falsificar o alterar los documentos oficiales o requisitos técnicos a que hace referencia la presenta normativa.
6. Prestar servicios diferentes a los expresamente autorizados por la concesión, previstos en el Proyecto Técnico Operativo.
7. Incumplir con el resarcimiento de los daños originados con ocasión de la prestación del servicio, en los términos señalados en la presente normativa.
8. Incumplir cualquiera de las obligaciones que le sean impuestas mediante una medida administrativa definitivamente firme.
9. Incumplimiento grave o en forma reiterada, de las condiciones establecidas para la Concesión de Habilitación Postal.
10. Obtener la concesión con suministros de datos falsos, sobornos o corrupción de funcionarios.
11. Utilizar la concesión con fines distintos a aquellos para la cual fue otorgada.
12. La violación de la prohibición de venta, cesión, donación, arrendamiento, transferencia o cualquier otra forma de enajenación a título oneroso o gratuito de la concesión de manera parcial o total.
13. Incumplimiento y omisión de las directrices emanadas del ente regulador.
14. La reincidencia en el incumplimiento de deberos materiales.

Parágrafo Único: En caso de revocatoria de la concesión postal, el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel) no tendrá obligación a indemnización, ni pago por daños y perjuicios al Operador Postal Privado– Prestador de Servicio.

De los deberes del Concesionario.

Artículo 30. Las empresas concesionarias deberán:

a) Indicar en su documentación y facturación el código de habilitación postal.
b) Tener en un lugar visible la placa de identificadora expedida por Ipostel con el logo y el código de Habilitación Postal.
c) Identificar los vehículos utilizados para el servicio con placa vehicular donde refleje el código de habilitación postal.
d) Llevar el libro auxiliar de movilización de piezas mensual debidamente foliado, donde indique: Fecha, N° factura, monto del envió, ruta, porcentaje del FPO, estado, lugar de origen, lugar de destino e identificación del cliente.
e) Garantizar el seguimiento y trazabilidad de los envíos postales a través del servicio de entrega a domicilio, con sujeción a las orientaciones que dicte Ipostel.
f) Dotar a los repartidores de los implementos necesarios para la correcta prestación del servicio, las medidas de seguridad y resguardo de los envíos que circulen a través de esta red postal en vehículos automotores, en consecuencia deberán suministrar: casco integral, chalecos, bolsa de transporte de productos o caja isotérmica, cargador de teléfono portátil, entre otros implementos, así como los equipos de protección necesarios para el correcto desenvolvimiento de su actividad.

De la Cooperación Institucional.

Artículo 31. Las autoridades civiles, panales y militares prestaran todo el apoyo en las fiscalizaciones a las empresas que promuevan y oferten el servicio de entrega a domicilio sin la debida Habilitación Postal, las cuales podrán ser objetos de imposición de medidas administrativas y pecuniarias conforme a la legislación vigente.

Potestad Sancionatoria.

Artículo 32. Tal como lo establece el artículo 43 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada Bajo el Régimen de Concesiones, el ente concedente está facultado para imponer al concesionario las sanciones en la aplicación de las medidas administrativas y pecuniarias establecidas en el Contrato de Concesión Postal y demás normativa dictada por Ipostel por incumplimiento, todo ello sin perjuicio de la facultad que le corresponde de adoptar las medidas preventivas que fuesen necesarias para asegurar la continuidad del servicio.

Las acciones u omisiones del Operador Postal Privado– Prestador de Servicio, que contravengan lo dispuesto en esta normativa, en los instrumentos jurídicos o en las normas que dicte Ipostel, serán objeto de medidas administrativas y pecuniarias de conformidad con lo establecido en el presente artículo. La responsabilidad contractual no excluye la civil y penal que se interponga por ante los órganos competentes.

Tipos de Medidas Administrativas.

Artículo 33. Las medidas administrativas que pueden imponerse por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente normativa legal aplicable, son las siguientes:

1. Pecuniarias o apercibimiento de pago.
2. Revocatoria de la Concesión.
3. Suspensión de la Concesión.

Causales de Medidas Administrativas.

Artículo 34. Los siguientes hechos constituyen causales para la imposición de medidas pecuniarias:

1. Incumplimiento en el plazo de la entrega de requisitos y recaudos necesarios para tramitar la renovación del contrato de concesión de habilitación postal.
2. No realizar los trámites necesarios para la renovación del contrato.
3. La interrupción del servicio por más de tres (3) meses, sin previa autorización.
4. No cumplir con la obligación de publicar las tarifas del Franqueo Postal Obligatorio en un sitio visible.
5. Falta de notificación del libro auxiliar de movilización de piezas.
6. No notificar dentro de los lapsos establecidos el pago por concepto de Franqueo Postal Obligatorio, Anualidad de la Concesión y Renovación de Contrato de Concesión.
7. Falta de pago, pago incompleto o pago fuera de los lapsos establecidos del Franqueo Postal Obligatorio de los envíos postales; del Derecho de Anualidad de la Concesión y Renovación de Contrato de Concesión de Habilitación Postal.
8. Falta de emisión de factura electrónica o física en los envíos.
9. La subcontratación de repartidores por parte del Operador Postal Privado, sin solicitar autorización por parte de Ipostel y sin cumplir las formalidades.
10. No realizar el pago por solicitud de otorgamiento de autorización de subcontratación de repartidores.
11. Falta de presentación de la información estadística relacionada con la prestación del servicio de entrega a domicilio.
12. Falta de presentación de documentos con ocasión de las fiscalizaciones e inspecciones técnicas y operativas.
13. Impedir o dificultar al funcionario debidamente autorizado por Ipostel, las inspecciones, investigaciones, supervisiones y fiscalizaciones que se requieran practicar.
14. Incumplir con los deberes formales y materiales.
15. Impedir por sí mismo o por interpuestas personas, el acceso de los funcionarios debidamente autorizados de Ipostel a los locales, oficinas o lugares donde deba iniciarse o desarrollarse las facultades de investigación, fiscalización, inspección y visitas.
16. No cumplir con la de Identificación del Código de Habilitación Postal.
17. Falta de la obligación de archivo de documentos.
18. Falta de notificación de modificaciones o cambios estatutarios, técnicos y operativos.

Reincidencia en Incumplimientos.

Artículo 35. La reincidencia en incumplimientos por parte de los Operadores Postales- Prestadores de Servicio, son circunstancias agravantes al momento de aplicar una medida pecuniaria; en este sentido, será objeto de medidas adicionales a la aplicable por el incumplimiento en el cual se encuentra incurso, la cual se incrementará por cada nueva infracción se sancionará con cien (100) Petros.

Aplicación Móvil del Servicio de Entrega a domicilio.

Artículo 36. El Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), como ente rector y regulador del sector postal en Venezuela, apegados a los proyectos de impulso a la ciencia, tecnología e innovación llevados por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, impulsará el desarrollo tecnológico de una plataforma digital con énfasis en Aplicación Móvil como antifaz web para que sirva de plataforma única de la prestación del servicio de entregas a domicilio a nivel nacional.

Todos los Operadores Postales Privados– Prestadores de Servicio, se ajustaran a los lineamientos que dicte Ipostel en la adecuación, utilización, mantenimiento y seguridad de la plataforma única de servicio de entrega a domicilio.

Vigencia

Artículo 37. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

OLGA Y. PEREIRA J.
Presidenta (E) del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela,
Decreto N° 3.877 de fecha 21-06-2019.
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.660 de fecha 21-06-2019.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA (IPOSTEL)

Caracas, 30 de Noviembre de 2023.
213º, 164º y 24º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº CJ/016/2023
NORMAS QUE REGULAN EL SERVICIO DE APARTADOS DE CORREOS.

Quien suscribe **OLGA YOMIRA PEREIRA JAIMES,** titular de la cédula de identidad **Nº V-14.551.754**, Presidenta (E) del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), nombrada conforme Decreto N° 3.877 de fecha 21 de junio de 2019, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.660 de la misma fecha; de conformidad con lo establecido artículo 156 numeral 28° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia a lo dispuesto en los literales "b", "j" y "m" del artículo 16 del Decreto N° 403 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.398 Extraordinario, de fecha 26 de octubre de 1999, mediante delegación aprobada por el Directorio del Instituto a través de Punto de Cuenta N° 038-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023.

ACUERDA:
DICTAR LAS NORMAS QUE REGULAN EL SERVICIO DE APARTADOS DE CORREOS.

Artículo 1. El servicio de apartados de correos comprende una dirección postal compuesta por un código alfanumérico, mediante la cual se recibe y entrega la correspondencia o paquetería en casilleros físicos, virtuales o digitales, sin tener que entregar una dirección física o los datos personales del usuario. La correspondencia se deposita en la taquilla correspondiente para que el usuario lo recoja cuando considere necesario.

Artículo 2. El Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel) es el responsable de generar la corrida de los códigos alfanuméricos a fin de ofertarlos a los usuarios interesados, bien sea naturales, jurídicos o cualquier otra forma que establezcan las leyes de la República.

Artículo 3. Los usuarios deberán solicitar al ente rector (Ipostel) la corrida de los códigos implementados a los casilleros vinculados a las zonas postales donde se encuentren, anclados a la zona postal donde se prestará el servicio y el lugar donde el usuario retire su correspondencia.

Artículo 4. En el caso de empresas con ventas masivas de productos, que realizan ventas en línea y exigen a sus usuarios la suscripción de un casillero virtual, deberán ajustarse a la presente normativa y solicitar a Ipostel la autorización correspondiente, así como la asignación de los códigos virtuales, los cuales serán certificados por el ente rector (Ipostel).

Artículo 5. Se podrán obtener en arrendamiento uno o más apartados instalados en las oficinas de correos para recibir correspondencia.

Artículo 6. No se colocará en el apartado de correos la correspondencia certificada, la oficial, aquella por la cual deba darse recibo, ni las piezas cuyo volumen sea excesivo. En su lugar se pondrá una tarjeta de "Aviso" para hacer el reclamo en la taquilla correspondiente.

Artículo 7. El personal que labore en las oficinas de correos, empresas de ventas masivas de productos, Plataformas Digitales, Postales o Comerciales, debidamente autorizadas por Ipostel para la prestación del servicio de apartados de correos, no podrán suministrar información relacionada con el movimiento interno de los apartados de correos, salvo la que solicite el arrendatario sobre su correspondencia. En caso de requerimiento por autoridad competente, deberán cumplirse las formalidades legales aplicables.

Artículo 8. Las tarifas por la prestación del servicio de apartados de correos serán establecidas por el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), en la Providencia Administrativa que se dicte al efecto.

Artículo 9. En los contratos de arrendamiento de apartados de correos se incluirá:

1) Una cláusula en la cual se estipulará que el arrendamiento de los apartados de correos tendrá una duración de un (1) año, prorrogable mediante el pago de la tarifa correspondiente con anterioridad al menos de quince (15) días antes del vencimiento del lapso.

2) Una cláusula según la cual serán causales de resolución de pleno derecho:

a. La utilización del apartado para recibir correspondencia dirigida a otra u otras personas, o para el ejercicio de actividades ilícitas;

b. La cesión o subarrendamiento de los apartados;

c. La falta de pago de la anualidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que resulte el vencimiento del contrato.

Artículo 10. El Operador Postal autorizado para la prestación del servicio de apartados de correos, deberá garantizar el secreto de la titularidad del apartado, de modo que no es necesario que figure el nombre de ningún titular en la dirección del envío, con el número de Apartado es suficiente.

Artículo 11. El apartado postal podrá tener hasta tres (3) titulares (titular principal y dos adicionales), en el caso de los apartados con titulares adicionales será necesaria la conformidad de todos los involucrados y el pago de una tarifa adicional a la establecida para el uso del apartado. Sólo los que figuren como titulares pueden recibir envíos a su nombre en el apartado de correos.

Artículo 12. Durante la vigencia de la suscripción, el primer titular podrá solicitar por escrito la baja del resto de cotitulares, o de alguno de ellos, así como la cancelación total de la suscripción. Si el primer titular solicita la baja del apartado, o no se produce la renovación en el período previsto, se considerará cancelada totalmente la suscripción, no pudiendo los titulares adicionales quedar en la condición de primero. Es responsabilidad exclusiva del primer titular comunicar a los titulares adicionales la cancelación del servicio.

Artículo 13. Con la baja del apartado, el cliente deberá devolver la llave en caso de apartados de correos físicos. Las tarifas están previstas como un pago único para cada anualidad, por lo que en caso de baja no procederá devolución de ninguna cantidad por este concepto.

Artículo 14. En el apartado se permite la recepción de cualquier tipo de envío de los que circulan por Correos. En la dirección del envío podrá figurar el nombre de la persona o cualquiera de los titulares que suscriben el servicio y el número de apartado, o sólo el número de apartado. La entrega de los envíos o servicios se realiza con idéntico criterio al establecido para la entrega domiciliaria, según tipo y modalidad. En el supuesto extraordinario de que se reciban envíos certificados o registrados en los que figura sólo el número de apartado, se entregarán de forma personalizada al titular o titulares del mismo o a las personas autorizadas por éste o estos.

Artículo 15. Los operadores postales privados, emplearán el módulo de reportes del **Sistema Integrado de Regulación Postal Venezolano-SIRPVEN,** como medio de control de gestión referido a la asignación de los apartados de correos, a fin de obtener datos estadísticos en tiempo real.

Artículo 16. El Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), establecerá mediante Contrato las condiciones para la prestación del servicio de apartados de correos, las cuales deberán ser ajustadas por los Operadores Postales Privados a fin de garantizar a los usuarios, las condiciones mínimas y de seguridad que regirán el servicio de apartados.

Artículo 17. La ejecución de la presente normativa estará a cargo del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), el cual de manera conjunta o con la anuencia del ministerio de adscripción dictará las disposiciones complementarias que se consideren pertinentes.

Artículo 18. La presente normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

OLGA Y. PEREIRA J.
Presidenta (E) del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela,
Decreto N° 3.877 de fecha 21-06-2019.
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.660 de fecha 21-06-2019.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)

Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y
24° de la Revolución Bolivariana

Caracas, 09 de enero de 2024

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 015-004-2024

Quien suscribe **Francy Evelin Rodríguez**, titular de la cédula de identidad Nº **V-9.579.822**, Presidenta Encargada del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), según consta en la Resolución Ministerial Nº 46 de fecha 31 de julio de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.684, de la misma fecha, reimpresa por error material en fecha 21 de diciembre de 2020 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.033 de la misma fecha, de conformidad con los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.693 Extraordinario de fecha 01 de abril de 2022, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 52 numerales 1 y 14 de la misma Ley, en ejecución de la delegación conferida por el Directorio del FONACIT en el artículo 1 numeral 25 de la Providencia Administrativa DF-N° 015-001 de fecha 25 de octubre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.502 de fecha 10 de noviembre de 2022, referida a dictar providencias administrativas que regulen la inscripción, registro, liquidación, pago y declaración del aporte;

CONSIDERANDO

Que, en fecha 01 de abril de 2022, la Asamblea Nacional dictó Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, debidamente promulgada por el Presidente de la República, en la cual se reconoce a la ciencia como un derecho humano del

pueblo venezolano que impulsa y convoca desde el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a la mujer, al hombre, a las campesinas y a los campesinos, a los pueblos originarios, a las investigadoras e investigadores, a las instituciones educativas, al sector privado y a la sociedad en general, para que en el marco del derecho a la vida, de la protección del ambiente y de la diversidad cultural, generen conocimientos que coadyuven a la soberanía e independencia económica de la Nación, con oportunos financiamientos bajo la modalidad de subvención que proceden de los aportes que recauda el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, de las empresas públicas y privadas que desarrollan actividad económica en el territorio nacional, y con recursos financieros obtenidos por el Ejecutivo Nacional a través de alianzas nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO

Que, está claro que el espíritu, propósito y razón del legislador, una vez que definió la condición de aportante en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, para aquellas personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional y hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a ciento cincuenta mil (150.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor establecido por el Banco Central de Venezuela en el ejercicio fiscal inmediato anterior; fue la de establecer en el artículo 31, la periodicidad del pago del aporte de carácter mensual conforme a los ingresos anuales indicados en el artículo 30 de la mencionada Ley.

CONSIDERANDO

Que, la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, dispone en el encabezado del artículo 32, que el aporte a la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones se liquidará, pagará y declarará mensualmente en Bolívares ante el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

CONSIDERANDO

Que, la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, establece en el artículo 35, que el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), tiene por objeto constituirse como el ente financiero de los recursos destinados a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, responsable de la administración, recaudación, control, fiscalización, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de dichos aportes.

CONSIDERANDO

Que, la garantía Constitucional al debido proceso en sede administrativa, comprende también la de informar oportunamente a los aportantes de los procedimientos que se adoptarán en cumplimiento de la vigente ley, a los fines que dispongan del tiempo y de los medios adecuados para el cumplimiento de la obligación tributaria.

En tal sentido,

Dicto la siguiente:

NORMATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN, AUTOLIQUIDACIÓN, PAGO Y DECLARACIÓN MENSUAL DE LOS APORTES PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SUS APLICACIONES.

Objeto

Artículo 1.- El objeto de la presente Providencia es informar a los aportantes del procedimiento para la liquidación, autoliquidación, pago y declaración mensual del aporte a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones.

Obligatoriedad de registro

Artículo 2.- Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional, deberán estar registradas en el Sistema para la Declaración y Control del Aporte en Ciencia, Tecnología e Innovación (SIDCAI) del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), siguiendo los pasos establecidos en la normativa contenida en la Providencia Administrativa N° 015-029, de fecha 15 de abril de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.128 de fecha 17 de mayo de 2021, corregida por error material en fecha 20 de mayo de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.131, en tanto sea aplicable y no colide con la presente Providencia Administrativa.

Condición de Aportante

Artículo 3.- En cumplimiento de lo establecido en el encabezado del artículo 30 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, se considerarán aportantes aquellos que hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a ciento cincuenta mil (150.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, determinarán su condición de aportante, una vez que finalicen su ejercicio fiscal anual inmediato anterior y procedan a dividir los ingresos brutos obtenidos entre el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela (BCV), del día siguiente del finalizado ejercicio fiscal anual inmediato anterior.

Ingresos Brutos

Artículo 4.- Se entenderá por Ingresos Brutos, los ingresos, proventos y caudales, que de modo habitual, accidental o extraordinario, devenguen los aportantes por cualquier actividad que realicen, incluso los ingresos por diferencial cambiario, los ingresos obtenidos por intereses, dividendos, por colocación de bonos sea cual fuere su denominación e ingresos operativos, entre otros, siempre que no estén obligados a restituirlos por cualquier causa, sin admitir costos ni deducciones de ningún tipo, todo de conformidad con el artículo 31 Primer Aparte de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Plazo, Liquidación, autoliquidación, pago y declaración del aporte mensual

Artículo 5.- Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, estarán obligadas a estimar sus ingresos brutos anuales al inicio de su ejercicio fiscal, y el promedio mensual de la alícuota correspondiente de la estimación de dicho ejercicio fiscal, se liquidará, autoliquidará, pagará y declarará dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de cada mes.

Las estimaciones que realicen las empresas podrán ser fundadas en la Declaración Definitiva de Impuesto Sobre La Renta que hayan presentado del ejercicio fiscal anual inmediato anterior ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Las estimaciones para todo el ejercicio anual correspondiente, se realizarán dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de finalizado el ejercicio fiscal anual inmediato anterior.

En caso que los aportantes incumplan el plazo previsto para las estimaciones de todo el ejercicio anual correspondiente, deberán realizar estimaciones mensuales por cada mes hasta el final de su ejercicio fiscal anual, y le acarrearán las multas y cálculos de intereses moratorios de los meses cuyos montos de estimaciones se omitieron.

Pago oportuno de las estimaciones

Artículo 6.- Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas que incumplan el plazo previsto para el pago de las estimaciones del aporte o no se encuentren registradas en el Sistema SIDCAI del FONACIT, se procederá de mero derecho a aplicar la multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del aporte debido en el mes correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de

Ciencia, Tecnología e Innovación, a menos que existan eximentes de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor debidamente probados en el procedimiento fijado en el artículo 63 la ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Verificación de las estimaciones

Artículo 7.- El FONACIT, verificará durante el segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio fiscal anual inmediato anterior, las estimaciones realizadas por los aportantes; en caso que las estimaciones liquidadas, autoliquidadas, pagadas y declaradas hayan sido superiores, se generará un crédito fiscal en favor del aportante que podrá cederlo o compensarlo; caso contrario que las estimaciones liquidadas y pagadas estén por debajo del aporte debido, se le notificará y deberá honrar la diferencia de aporte dentro del segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio fiscal anual inmediato anterior, con el objeto de evitar multa e intereses moratorios.

A efectos de determinar el monto definitivo del aporte de las empresas que estimaron sus ingresos, el FONACIT se apoyará en los datos autoliquidados por las mismas en la "Forma DPJ 99026 Declaración Definitiva Persona Jurídica Impuesto Sobre la Renta (ISLR), presentada ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)", y procederá a la sumatoria de las casillas **711** denominada: total ingresos netos (fuente territorial), **780** denominada: ingresos netos (fuente extraterritorial) y **970** denominada: ingresos propios de la actividad (rentas exentas/exoneradas), tal y como se establece en la Providencia Administrativa N° 015-029, de fecha 15 de abril de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.128 de fecha 17 de mayo de 2021, corregida por error material en fecha 20 de mayo de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.131.

Multas

Artículo 8.- Las multas previstas en la Ley, aplicarán por incumplimiento del pago del aporte dentro de los plazos fijados para honrarlos voluntariamente; por una parte, contra el cincuenta por ciento (50%) del monto de la estimación mensual realizada de la alícuota correspondiente, y por la otra, contra el cincuenta por ciento (50%) del monto total o parcial de las estimaciones realizadas adeudadas o no y que hayan sido verificadas por el FONACIT durante el segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio fiscal anual inmediato anterior.

Autoliquidación de los Aportes Mensuales

Artículo 9.- Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, autoliquidarán el aporte mensual a través del Sistema SIDCAI FONACIT o por vía voluntaria distinta al Sistema, conforme a lo previsto en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Providencia Administrativa.

En caso, que la autoliquidación sea por vía voluntaria distinta al Sistema SIDCAI, el aportante deberá consignar por vías telemáticas suministradas por el FONACIT, los pagos de los aportes realizados.

Reconocimiento de aportes a FIDETEL

Artículo 10.- El FONACIT durante el segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, reconocerá los aportes al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), realizados por las personas jurídicas, entidades privadas o públicas que presten servicios de telecomunicaciones, dicho reconocimiento tendrá como base el concepto de Ingresos Brutos establecido en el artículo 31 Primer Aparte de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Comprobante y Certificado Electrónico

Artículo 11.- Los pagos de aporte mensual estarán acompañados de un comprobante de pago, que servirá a las empresas para avanzar en los trámites administrativos que realicen ante órganos y entes de la Administración Pública en los cuales se exija la solvencia del aporte a la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

El Certificado Electrónico de Solvencia del Aporte Mensual durante el Período Gravable Anual será expedido durante el segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio fiscal anual inmediato anterior en el cual se realizó la estimación.

Plazo para Declarar Aportes Mensuales Pendientes Empresas de Período Regular

Artículo 12.- En el caso de las personas jurídicas, entidades privadas o públicas que inicien sus ejercicios fiscales de período regulares a partir del primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023), y tengan aportes mensuales pendientes ya sean parciales o totales, dispondrán hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2024), para declararlos individualmente.

La inobservancia del plazo previsto en el presente artículo, dará lugar a multas y cálculo de intereses moratorios, sin que sirvan de excusas la falta de actualizaciones en el sistema informático facilitado por el FONACIT a los aportantes.

Parágrafo primero: Los aportes mensuales pendientes por pagar del período gravable dos mil veintitrés (2023), serán constatados por la Administración Tributaria, a través de la Declaración Definitiva de Impuesto Sobre La Renta, presentada por los aportantes para dicho período en el año dos mil veinticuatro (2024), ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a los fines de determinar el promedio mensual de la alícuota correspondiente.

Parágrafo segundo: Lo previsto en el presente artículo 6 y parágrafo primero, no estará sujeto a estimaciones, y los pagos deberán realizarse por cada mes conforme al promedio mensual de la alícuota correspondiente.

Plazo para Declarar Aportes Mensuales Pendientes Empresas de Período Irregular

Artículo 13.- En el caso de las personas jurídicas, entidades privadas o públicas que inicien sus ejercicios fiscales de período irregular a partir del primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), y tengan aportes mensuales pendientes ya sean parciales o totales, dispondrán hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2024), para declararlos individualmente.

La inobservancia del plazo previsto en el presente artículo, dará lugar a multas y cálculo de intereses moratorios, sin que sirvan de excusas la falta de actualizaciones en el sistema informático facilitado por el FONACIT a los aportantes.

Parágrafo primero: Los aportes mensuales pendientes por pagar de períodos irregulares, serán constatados por la Administración Tributaria, a través de la Declaración Definitiva de Impuesto Sobre La Renta, presentada por los aportantes para dicho período en el año dos mil veinticuatro (2024), ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para los períodos gravables comprendidos en los años dos mil veintidós (2022) y dos mil veintitrés (2023), a los fines de determinar el promedio mensual de la alícuota correspondiente.

Parágrafo segundo: Lo previsto en el presente artículo 7 y parágrafo primero, no estará sujeto a estimaciones, y los pagos deberán realizarse por cada mes conforme al promedio mensual de la alícuota correspondiente.

Cumplimiento de aportes conforme a la Ley anterior

Artículo 14.- Los aportantes que presenten deudas de aportes anuales en aplicación del entonces vigente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Reforma de Ley de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (2014), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.151 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014, en caso que autoliquiden, paguen y declaren el aporte mensual se le imputará el pago debitando la deuda anterior de aporte anual en el orden siguiente: (i) multa; (ii) intereses moratorios y (iii) aporte, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Vigencia

Artículo 15.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

FRANCY EVELIN RODRÍGUEZ
Presidenta (E) FONACIT

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 003 **Caracas,** 30 **de** Enero **de 2024**

213°, 164° y 24°

Como principio rector de Estado democrático y social de derecho y de justicia, voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valor, solidaridad, justicia, responsabilidad social, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numeral 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, la Ministra del Poder Popular para la Educación; dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **EMILIO ALBERTO AGUILAR CARRIZALES,** venezolano, titular de la cédula de identidad **Nº 13.812.231, Director (E) de la Zona Educativa del Estado Bolívar**, adscrito al Despacho de la Ministra, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. El ciudadano Emilio Alberto Aguilar Carrizales, ejercerá las siguientes funciones:

1. Ejercer en sus respectivos ámbitos geográficos la coordinación de la gestión territorial de los servicios educativos del Ministerio del Poder Popular para la Educación en lo pedagógico, técnico y administrativo, de conformidad con las instrucciones del Ministro o de la Ministra y en coordinación con los Despachos de los Viceministros o de las Viceministras y con las oficinas de apoyo ministerial.

2. Orientar, supervisar, evaluar y controlar la gestión pedagógica de los planteles y centros educativos oficiales y de gestión privada ubicados en sus respectivos ámbitos geográficos, de conformidad con las instrucciones del Ministro o de la Ministra y en coordinación con los Despachos de los Viceministros o de las Viceministras y con las Oficinas Ministeriales de Apoyo que correspondan.

3. Orientar, supervisar, evaluar y controlar la organización y gestión administrativa de los planteles y centros educativos oficiales y de gestión privada ubicados en sus respectivos ámbitos geográficos, de conformidad con las instrucciones del Ministro o de la Ministra y en coordinación con los Despachos de los Viceministros o de las Viceministras y con las oficinas de apoyo ministerial que correspondan.

4. Ejercer los procesos de supervisión, evaluación y control de las políticas, planes, proyectos, acciones y estrategias que les sean delegados por el Ministro o la Ministra, en coordinación con los Despachos de los Viceministros o de las Viceministras y con las oficinas de apoyo ministerial que correspondan, e informar de sus resultados.

5. Supervisar y evaluar el desempeño institucional de los planteles y centros educativos oficiales nacionales y el desempeño de sus autoridades e informar de sus resultados al Ministro o a la Ministra y a los Despachos de los Viceministros o de las Viceministras y a las oficinas de apoyo ministerial que correspondan.

6. Proponer la mejora y adaptación de las políticas, normas, planes, programas, proyectos, acciones y estrategias del Ministerio a las realidades de sus respectivos ámbitos geográficos.

7. Mantener actualizado los sistemas de información y bases de datos que les asigne el Ministro o la Ministra, en coordinación con los Despachos de los Viceministros o de las Viceministras y con las oficinas de apoyo ministerial que correspondan.

8. Representar al Ministerio del Poder popular en los actos públicos o privados de carácter educativo que se realicen en su respectivo ámbito geográfico.

9. Las demás atribuciones que le establezcan las leyes, los reglamentos y las resoluciones en materia de su competencia.

Artículo 3. Se autoriza expresamente al referido ciudadano, con el carácter que se le otorga mediante la presente Resolución; para que actúe como Cuentadante de la Unidad Administradora Desconcentrada con Firma Zona Educativa del Estado Bolívar Coordinación Zonal, bajo el Nº 10006, de conformidad con la Resolución DM/Nº 0021 de fecha 12 de Diciembre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.777, de fecha 13 de Diciembre de 2023, mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Educación para el año 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. Se delega al mencionado ciudadano las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las certificaciones de las calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.

2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media.

3. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de parte interesada legítima o de las autoridades competentes.

4. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio, por particulares y demás instituciones públicas y privadas.

5. Las circulares, comunicaciones y correspondencia que emanen de la Zona Educativa.

6. Los contratos de arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de las dependencias administrativas, depósitos y planteles educativos, en su ámbito geográfico, mediante acto motivado, cuando las circunstancias así lo justifiquen; de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos. Igualmente, los contratos de servicios básicos con las empresas de electricidad, gas, agua, teléfono, telecomunicaciones, correo, aseo urbano, que sean necesarios para el mejor desempeño de la Zona Educativa correspondiente, de acuerdo al monto de la asignación presupuestaria y a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 5. El ciudadano Emilio Alberto Aguilar Carrizales, deberá rendir cuenta a la Ministra, de los actos y documentos firmados en virtud de la delegación conferida en el artículo anterior, y es responsable civil, penal, disciplinaria y administrativamente de las faltas en que incurra y puede ser sancionado según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y otras Leyes vigentes aplicables.

Artículo 6. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del ciudadano designado, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese;

YELITZE DE JESÚS SANTAELLA HERNÁNDEZ
Ministra del Poder Popular para la Educación
Decreto 4.565, de fecha 19 de agosto de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.638 Extraordinario de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

ENCOMIENDA CONVENIDA ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE Y LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO BOLIVARIANO DE COJEDES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA ESTACION RECAUDADORA DE PEAJE

La República Bolivariana de Venezuela, por órgano del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE**, que en lo adelante y a los efectos relacionados con esta Encomienda Convenida se denominará **EL MINISTERIO**, representado en este acto por el ciudadano **RAMÓN CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYÁN**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la Cédula de Identidad **N° V-11.448.109**, en su carácter de Ministro del Poder Popular para el Transporte, designado mediante Decreto N° 4.689 de fecha 16 de mayo de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 6.701 Extraordinario de la misma fecha, respectivamente, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 78, numeral 16 del Decreto Nº 1.424, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y por la otra la **GOBERNACIÓN DEL ESTADO BOLIVARIANO DE COJEDES,** que en lo adelante y a los mismos efectos, se denominará **LA GOBERNACIÓN**, representada en este acto por el ciudadano **JOSÉ ALBERTO GALINDEZ CORDERO,** venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-3.690754**, actuando en su carácter de Gobernador, designado según consta en el Acta de Proclamación expedida por la Junta Regional Electoral del estado Cojedes, publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria Nº 2229 de fecha 02 de diciembre de 2021,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para el Transporte es el Órgano rector en lo concerniente al sistema integrado y multimodal de transporte; la infraestructura equipamiento funcionabilidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios afines del transporte nacional terrestre, acuático y aéreo; el transporte de pasajeros en general; así como las condiciones generales de servicio, normativas y la aprobación de las tarifas sobre las actividades y servicios de transporte,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 4.735 de fecha 08 de septiembre de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.458 de la misma fecha, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela autorizó la creación del Servicio Desconcentrado "Fondo Nacional de Transporte", sin personalidad jurídica, con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa, financiera sobre los recursos que le correspondan, adscrito administrativamente al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, el cual se regirá por lo dispuesto en este Decreto y demás normativa aplicable,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Conjunta Nº 041 y Nº 0105 de fecha 19 de agosto de 2022, entre el Ministerio del Poder Popular para el Transporte y el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.451 de fecha 30 de agosto de 2022, se estableció, promover y garantizar las normas generales que deberá seguir la autoridad competente para la organización y funcionamiento de las estaciones recaudadoras de peajes a nivel nacional, así como las encomiendas convenidas para su conservación y administración, con la finalidad de procurar bienes y servicios de calidad y optimizar la transitabilidad, movilidad y seguridad de los usuarios y usuarias,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 030 de fecha 27 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.715 de fecha 28 de junio de 2007, dictada por el Ministerio de Infraestructura [*rationetemporis*], se establecieron las normas y procedimientos técnicos relativos a los lineamientos en materia de conservación administración de la infraestructura vial,

CONSIDERANDO

Que entre el Ministerio del Poder Popular para el Transporte y la Alcaldía del Municipio Autónomo el Pao de San Juan Bautista del estado Bolivariano de Cojedes, se suscribió una Encomienda Convenida en fecha 16 de febrero de 2023, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.574 de fecha 22 de febrero de 2023, mediante la cual se encomendó la administración de la estación recaudadora de peaje localizada en las Galeras del Pao, Municipio Pao, ubicada en el estado Cojedes,

Las partes celebran esta **ENCOMIENDA CONVENIDA**, siguiendo los **PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN**, la cual se regirá por las disposiciones legales vigentes contenidas en los artículos 39 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014 y las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Esta **ENCOMIENDA CONVENIDA**, tiene por objeto encomendar por parte del **EL MINISTERIO** a **LA GOBERNACIÓN**, la administración y operación de la estación recaudadora de peaje ubicada dentro su jurisdicción, la cual se indican a continuación:

ESTACIÓN ADMINISTRADORA DE PEAJE EN EL ESTADO BOLIVARIANO DE COJEDES

ESTADO	MUNICIPIO	SITUACIÓN	LOCALIZACIÓN
COJEDES	EL PAO DE SAN JUAN BAUTISTA	ACTIVO	LAS GALERAS DEL PAO

PARÁGRAFO ÚNICO. Los bienes muebles e inmuebles ubicados e instalados, en las estaciones recaudadoras de peaje son propiedad según corresponda a **LA GOBERNACIÓN** o de **EL MINISTERIO** (Según Acta anexa a la presente), los cuales estarán en su totalidad bajo la guarda y custodia de **LA GOBERNACIÓN**, durante la vigencia de esta Encomienda Convenida. En tal sentido **LA GOBERNACIÓN** se obliga a mantener los bienes pertenecientes a **EL MINISTERIO** en perfecto estado y funcionamiento y no podrá modificarlos, sustituirlos o darle un uso distinto, sin la autorización por escrito por parte del Ministerio con competencia en materia de transporte.

CLÁUSULA SEGUNDA. DURACIÓN: La duración de esta Encomienda Convenida es hasta el treinta (30) de septiembre de 2025, contados a partir de su suscripción, pudiendo ser prorrogada hasta por un periodo igual, mediante la suscripción de un *Addendum*, a este documento, en fecha anterior al vencimiento de la misma.

CLÁUSULA TERCERA: La ejecución de esta Encomienda Convenida estará a cargo de **LA GOBERNACIÓN** de manera directa, y en caso de requerir la participación del sector privado para fortalecer la encomienda, deberá contar con la autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte.

CLÁUSULA CUARTA: LA GOBERNACIÓN se obliga a:

1. Garantizar el derecho constitucional al libre tránsito, previendo la habilitación de vías alternas a la vialidad donde se ubique la estación recaudadora de peaje.
2. Ejercer la administración de la estación recaudadora encomendada.
3. Realizar las actividades relativas al mantenimiento preventivo rutinario del tramo de vialidad sujeta al cobro, tales como desmalezamiento, limpieza de cunetas, alcantarillas y drenajes en general, reposición de defensas, demarcación, señalización e iluminación.
4. Construir, mantener y brindar seguridad a paradores, refugios de transporte y baños públicos, ubicados en los tramos de las vías correspondientes a la estación recaudadora de peaje.
5. Asistencia gratuita de grúas y ambulancias, en las vías sujetas a cobro de peajes.
6. Cumplir con el Manual Venezolano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito y los lineamientos en materia de Conservación, Administración y Aprovechamiento de la Infraestructura Vial, a ser determinados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte, en coordinación con otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
7. Garantizar los sueldos y salarios, bonificaciones y demás derechos laborales que correspondan a los trabajadores y trabajadoras de la estación recaudadora de peaje bajo su administración.
8. Cumplir con la alícuota correspondiente al treinta por ciento (30%) del monto de la recaudación bruta mensual del peaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto N° 4.735 de fecha 08 de septiembre de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.458 de la misma fecha.
9. Enviar mensualmente al Servicio Desconcentrado "**Fondo Nacional de Transporte**", una relación detallada de los montos recaudados por concepto de cobro de peaje, especificando la orientación de los recursos recaudados.
10. Cumplir con lo establecido en la Resolución Conjunta Nº 041 y Nº 0105 de fecha 19 de agosto de 2022, entre el Ministerio del Poder Popular para el Transporte y el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.451 de fecha 30 de agosto de 2022.
11. Cumplir con lo previsto en la Resolución 030 de fecha 27 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.715 de fecha 28 de junio de 2007, dictada por el Ministerio de Infraestructura [*rationetemporis*], así como con las demás normas, órdenes, lineamientos, directrices y políticas establecidas por el Ministerio del Poder Popular para el Transporte, en lo concerniente a las estaciones recaudadoras de peaje.

CLÁUSULA QUINTA: Los recursos provenientes de la actividad recaudadora de las estaciones de peaje, serán destinados al mantenimiento preventivo rutinario del tramo de la vialidad sujeta al cobro, a la instalación y mantenimiento de los dispositivos de control, señalización, iluminación y seguridad, de acuerdo a las normativas vigentes dictadas por **EL MINISTERIO**, con competencia en la materia de transporte, al pago de los gastos operativos, mantenimiento y mejoras de la(s) estación(es) recaudadora(s) de peaje, así como al pago de la nómina del personal que preste sus servicios en la(s) misma(s).

CLÁUSULA SEXTA: LA GOBERNACIÓN, queda facultada para realizar todas las gestiones necesarias ante los Bancos y demás Instituciones financieras, para abrir cuentas, constitución de fideicomisos y cualquiera otra operación financiera requerida para depositar los recursos provenientes de la actividad recaudadora de estaciones de peajes.

CLÁUSULA SÉPTIMA: La puesta en funcionamiento de las estaciones recaudadoras de peajes inoperativas, así como la creación de nuevas estaciones, deberá ser sometida a consideración del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, para su autorización, en cuyo caso deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA OCTAVA: El Ministerio del Poder Popular para el Transporte, supervisará y evaluará de manera directa o indirecta, permanentemente,

la estación recaudadora de peaje, y efectuará las recomendaciones y/o instrucciones pertinentes referente al Plan de Sistema Integral Nacional de Seguridad y Asistencia Vial.

CLÁUSULA NOVENA: El Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interiores, Justicia y Paz, establecerá los mecanismos de seguridad para la protección de las estaciones recaudadoras con el fin de hacer cumplir con el Plan de Sistema Integral Nacional de Seguridad y Asistencia Vial, en el ámbito de su competencia.

CLÁUSULA DÉCIMA: En caso de incumplimiento o inobservancia, por parte de **LA GOBERNACIÓN**, de las normas legales, reglamentarias o resoluciones aplicables, de cualesquiera de las obligaciones asumidas en esta Encomienda Convenida, o de las instrucciones impartidas por **EL MINISTERIO,** éste podrá revocar total o parcialmente la Encomienda Convenida o darla por terminada de manera anticipada, y reasumir de manera inmediata la administración de las estaciones correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: **El MINISTERIO**, podrá dar por terminada anticipadamente esta Encomienda Convenida, en cuyo caso, sin que hubiese lugar a indemnización alguna a **LA GOBERNACIÓN**, quien deberá cumplir con los compromisos asumidos hasta la total satisfacción de **El MINISTERIO**.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: Toda modificación a esta Encomienda Convenida, deberá ser suscrita por las partes e incorporada a la misma, a través de un *addendum.*

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que pudieran suscitarse en relación a la interpretación de esta Encomienda Convenida, así como las modificaciones a que hubiere lugar, serán resueltas de mutuo acuerdo entre las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: A los fines de las notificaciones, citaciones o requerimientos que pudieren surgir con motivo de esta Encomienda Convenida, las partes manifiestan que sus direcciones son las siguientes:
EL MINISTERIO: Av. Francisco de Miranda, Torre Ministerio del Poder Popular para el Transporte, Piso 21, Despacho del Ministro. Municipio Chacao, Caracas.

LA GOBERNACIÓN: Av. Sucre cruce con Manríquez, diagonal a la Plaza Bolívar de San Carlos Edo Cojedes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: Se establece el plazo de noventa (90) días, continuos, prorrogables a partir de la fecha de la suscripción de esta Encomienda Convenida, para que **LA GOBERNACIÓN**, realice las adecuaciones pertinentes relacionadas con la infraestructura, servicios, colocación de sistemas de control y recaudación conforme a la normativa dictada por parte del **EL MINISTERIO** con competencia en la materia de Transporte.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: La supervisión y exigencia del cumplimiento de esta Encomienda Convenida, será ejercida por la Dirección Nacional de Peajes del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: Para todos y cada uno de los efectos legales de esta Encomienda convenida, se elige a la ciudad de Caracas como domicilio especial y excluyente de cualquier otro; a la jurisdicción de cuyos tribunales las partes declaran someterse.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: Esta Encomienda Convenida tendrá eficacia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha a partir de la cual queda sin efecto la Encomienda Convenida de fecha 16 de febrero de 2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.574 de fecha 22 de febrero de 2023.

Se hacen cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2024.

POR "EL MINISTERIO"

RAMÓN C. VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

POR "LA GOBERNACIÓN"

JOSÉ A. GALINDEZ CORDERO
GOBERNADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE COJEDES

ENCOMIENDA CONVENIDA ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE Y LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO BARINAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE ESTACIONES RECAUDADORAS DE PEAJES

La República Bolivariana de Venezuela, por órgano del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE**, que en lo adelante y a los efectos relacionados con esta Encomienda Convenida se denominará **EL MINISTERIO**, representado en este acto por el ciudadano **RAMÓN CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYÁN**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la Cédula de Identidad **N° V-11.448.109**, en su carácter de Ministro del Poder Popular para el Transporte, designado mediante Decreto N° 4.689 de fecha 16 de mayo de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 6.701 Extraordinario de la misma fecha, respectivamente, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 78, numeral 16 del Decreto Nº 1.424, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y por la otra la **GOBERNACIÓN DEL ESTADO BARINAS,** que en lo adelante y a los mismos efectos, se denominará **LA GOBERNACIÓN**, representada en este acto por el ciudadano **SERGIO RAMÓN GARRIDO QUINTERO** venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad **N°V-9.985.528**, actuando en su carácter de **Gobernador**, designado según consta en el Acta de Proclamación expedida por la Junta Regional Electoral del Estado Barinas de fecha 10 de enero de 2022, y según Decreto N° 005/22 de fecha 13 de enero de 2022, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Barinas N° 004-2022 de la misma fecha.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para el Transporte es el Órgano rector en lo concerniente al sistema integrado y multimodal de transporte; la infraestructura equipamiento funcionabilidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios afines del transporte nacional terrestre, acuático y aéreo; el transporte de pasajeros en general; así como las condiciones generales de servicio, normativas y la aprobación de las tarifas sobre las actividades y servicios de transporte,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 4.735 de fecha 08 de septiembre de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.458 de la misma fecha, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela autorizó la creación del Servicio Desconcentrado "Fondo Nacional de Transporte", sin personalidad jurídica, con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa, financiera sobre los recursos que le correspondan, adscrito administrativamente al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, el cual se regirá por lo dispuesto en este Decreto y demás normativa aplicable,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 072 de fecha 29 de agosto de 2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.704 de fecha 31 de agosto de 2023, según lo establecido en el artículo 2 el Servicio Desconcentrado "**Fondo Nacional de Transporte**", asumió la administración y operación de las estaciones de peajes, así como los recaudos provenientes de la actividad recaudadora de los mismos, específicamente en las del estado **Barinas**, sin perjuicio de la facultad de coordinar la operatividad de las estaciones de peaje y su recaudación con la Dirección Nacional de Peajes del Ministerio del Poder Popular para el Transporte,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Conjunta Nº 041 y Nº 0105 de fecha 19 de agosto de 2022, entre el Ministerio del Poder Popular para el Transporte y el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.451 de fecha 30 de agosto de 2022, se estableció, promover y garantizar las normas generales que deberá seguir la autoridad competente para la organización y funcionamiento de las estaciones recaudadoras de peajes a nivel nacional, así como las encomiendas convenidas para su conservación y administración, con la finalidad de procurar bienes y servicios de calidad y optimizar la transitabilidad, movilidad y seguridad de los usuarios y usuarias,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 030 de fecha 27 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.715 de fecha 28 de junio de 2007, dictada por el Ministerio de Infraestructura [*rationetemporis*], se establecieron las normas y procedimientos técnicos relativos a los lineamientos en materia de conservación administración de la infraestructura vial,

Las partes celebran esta **ENCOMIENDA CONVENIDA**, siguiendo los **PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN**, la cual se regirá por las disposiciones legales vigentes contenidas en los artículos 39 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014 y las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Esta **ENCOMIENDA CONVENIDA**, tiene por objeto encomendar por parte del **EL MINISTERIO** a **LA GOBERNACIÓN**, la administración y operación de la estación recaudadora de peaje ubicada dentro su jurisdicción, la cual se indican a continuación:

ESTACIÓN ADMINISTRADORA DE PEAJE EN EL ESTADO BARINAS

ESTADO	MUNICIPIO	SITUACIÓN	LOCALIZACIÓN
BARINAS	BARINAS	ACTIVO	LA CARAMUCA

PARÁGRAFO ÚNICO. Los bienes muebles e inmuebles ubicados e instalados, en las estaciones recaudadoras de peaje son propiedad según corresponda a **LA GOBERNACIÓN** o de **EL MINISTERIO** (Según Acta anexa a la presente), los cuales estarán en su totalidad bajo la guarda y custodia de **LA GOBERNACIÓN**, durante la vigencia de esta Encomienda Convenida. En tal sentido **LA GOBERNACIÓN** se obliga a mantener los bienes pertenecientes a **EL MINISTERIO** en perfecto estado y funcionamiento y no podrá modificarlos, sustituirlos o darle un uso distinto, sin la autorización por escrito por parte del Ministerio con competencia en materia de transporte.

CLÁUSULA SEGUNDA. DURACIÓN: La duración de esta Encomienda Convenida es hasta el treinta (30) de septiembre de 2025, contados a partir de su suscripción, pudiendo ser prorrogada hasta por un periodo igual, mediante la suscripción de un *Addendum*, a este documento, en fecha anterior al vencimiento de la misma.

CLÁUSULA TERCERA: La ejecución de esta Encomienda Convenida estará a cargo de **LA GOBERNACIÓN** de manera directa, y en caso de requerir la participación del sector privado para fortalecer la encomienda, deberá contar con la autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte.

CLÁUSULA CUARTA: LA GOBERNACIÓN se obliga a:

1. Garantizar el derecho constitucional al libre tránsito, previendo la habilitación de vías alternas a la vialidad donde se ubiquen las estaciones recaudadoras de peajes.
2. Ejercer la administración de las estaciones recaudadoras encomendadas.
3. Realizar las actividades relativas al mantenimiento preventivo rutinario del tramo de vialidad sujeta al cobro, tales como desmalezamiento, limpieza de cunetas, alcantarillas y drenajes en general, reposición de defensas, demarcación, señalización e iluminación.
4. Construir, mantener y brindar seguridad a paradores, refugios de transporte y baños públicos, ubicados en los tramos de vías correspondientes a las estaciones recaudadoras de peajes.
5. Asistencia gratuita de grúas y ambulancias, en las vías sujetas a cobro de peajes.
6. Cumplir con el Manual Venezolano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito y los lineamientos en materia de Conservación, Administración y Aprovechamiento de la Infraestructura Vial, a ser determinados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte, en coordinación con otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
7. Garantizar los sueldos y salarios, bonificaciones y demás derechos laborales que correspondan a los trabajadores y trabajadoras de las estaciones recaudadoras de peaje bajo su administración.
8. Cumplir con la alícuota correspondiente al treinta por ciento (30%) del monto de la recaudación bruta mensual de todos los peajes, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto N° 4.735 de fecha 08 de septiembre de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.458 de la misma fecha.
9. Enviar mensualmente al Servicio Desconcentrado "**Fondo Nacional de Transporte**", una relación detallada de los montos recaudados por concepto de cobro de peaje, especificando la orientación de los recursos recaudados.
10. Cumplir con lo establecido en la Resolución Conjunta Nº 041 y Nº 0105 de fecha 19 de agosto de 2022, entre el Ministerio del Poder Popular para el Transporte y el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.451 de fecha 30 de agosto de 2022.
11. Cumplir con lo previsto en la Resolución 030 de fecha 27 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.715 de fecha 28 de junio de 2007, dictada por el Ministerio de Infraestructura [*rationetemporis*], así como con las demás normas, órdenes, lineamientos, directrices y políticas establecidas por el Ministerio del Poder Popular para el Transporte, en lo concerniente a las estaciones recaudadoras de peaje.

CLÁUSULA QUINTA: Los recursos provenientes de la actividad recaudadora de las estaciones de peaje, serán destinados al mantenimiento preventivo rutinario del tramo de la vialidad sujeta al cobro, a la instalación y mantenimiento de los dispositivos de control, señalización, iluminación y seguridad, de acuerdo a las normativas vigentes dictadas por **EL MINISTERIO**, con competencia en la materia de transporte, al pago de los gastos operativos, mantenimiento y mejoras de la(s) estación(es) recaudadora(s) de peaje, así como al pago de la nómina del personal que preste sus servicios en la(s) misma(s).

CLÁUSULA SEXTA: LA GOBERNACIÓN, queda facultada para realizar todas las gestiones necesarias ante los Bancos y demás Instituciones financieras, para abrir cuentas, constitución de fideicomisos y cualquiera otra operación financiera requerida para depositar los recursos provenientes de la actividad recaudadora de estaciones de peajes.

CLÁUSULA SÉPTIMA: La puesta en funcionamiento de las estaciones recaudadoras de peajes inoperativas, así como la creación de nuevas estaciones, deberá ser sometida a consideración del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, para su autorización, en cuyo caso deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA OCTAVA: El Ministerio del Poder Popular para el Transporte, supervisará y evaluará de manera directa o indirecta, permanentemente, la estación recaudadora de peaje, y efectuará las recomendaciones y/o instrucciones pertinentes referente al Plan de Sistema Integral Nacional de Seguridad y Asistencia Vial.

CLÁUSULA NOVENA: El Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interiores, Justicia y Paz, establecerá los mecanismos de seguridad para la protección de las estaciones recaudadoras con el fin de hacer cumplir con el Plan de Sistema Integral Nacional de Seguridad y Asistencia Vial, en el ámbito de su competencia.

CLÁUSULA DÉCIMA: En caso de incumplimiento o inobservancia, por parte de **LA GOBERNACIÓN**, de las normas legales, reglamentarias o resoluciones aplicables, de cualesquiera de las obligaciones asumidas en esta Encomienda Convenida, o de las instrucciones impartidas por **EL MINISTERIO,** éste podrá revocar total o parcialmente la Encomienda Convenida o darla por terminada de manera anticipada, y reasumir de manera inmediata la administración de las estaciones correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: **El MINISTERIO**, podrá dar por terminada anticipadamente esta Encomienda Convenida, en cuyo caso, sin que hubiese lugar a indemnización alguna a **LA GOBERNACIÓN**, quien deberá cumplir con los compromisos asumidos hasta la total satisfacción de **El MINISTERIO**.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: Toda modificación a esta Encomienda Convenida, deberá ser suscrita por las partes e incorporada a la misma, a través de un *addendum*.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que pudieran suscitarse en relación a la interpretación de esta Encomienda Convenida, así como las modificaciones a que hubiere lugar, serán resueltas de mutuo acuerdo entre las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: A los fines de las notificaciones, citaciones o requerimientos que pudieren surgir con motivo de esta

Encomienda Convenida, las partes manifiestan que sus direcciones son las siguientes:

EL MINISTERIO: Av. Francisco de Miranda, Torre Ministerio del Poder Popular para el Transporte, Piso 21, Despacho del Ministro. Municipio Chacao, Caracas.

LA GOBERNACIÓN: Av. Marqués del Pumar entre Calles Arzobispo Méndez y Bolívar, Edificio Sede del Poder Ejecutivo Estadal, Frente a la Plaza Bolívar – Barinas.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: Se establece el plazo de noventa (90) días, continuos, prorrogables a partir de la fecha de la suscripción de esta Encomienda Convenida, para que **LA GOBERNACIÓN**, realice las adecuaciones pertinentes relacionadas con la infraestructura, servicios, colocación de sistemas de control y recaudación conforme a la normativa dictada por parte del **EL MINISTERIO** con competencia en la materia de Transporte.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: La supervisión y exigencia del cumplimiento de esta Encomienda Convenida, será ejercida por la Dirección Nacional de Peajes del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: Para todos y cada uno de los efectos legales de esta Encomienda convenida, se elige a la ciudad de Caracas como domicilio especial y excluyente de cualquier otro; a la jurisdicción de cuyos tribunales las partes declaran someterse.

Se hacen cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2024.

POR "EL MINISTERIO"

RAMÓN C. VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

POR "LA GOBERNACIÓN"

SERGIO R. GARRIDO QUINTERO
GOBERNADOR DEL ESTADO BARINAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACIÓN MUSEOS NACIONALES
CARACAS, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023
212°, 163° y 23°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº FMN/011/2023

Quien suscribe, **MARY SOLANGE PEMJEAM ULLOA,** titular de la cédula de identidad No. V-14.405.109; en mi carácter de **Presidenta, en calidad de Encargada de la Fundación Museos Nacionales**, según Designación Nº 031 del 28/08/2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.718 del 20/09/23, debidamente autorizada para firmar y suscribir los actos jurídicos que correspondan, representando esta institución sin fines de lucro, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, domiciliada en Caracas, creada mediante Decreto Presidencial Nº 3.598 de fecha 12 de abril de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.164 en la misma fecha, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.218 de fecha 29 de junio de 2005, cuyos estatutos fueron inscritos por ante el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en bajo el número 9, Tomo 29 del Protocolo Primero en fecha 2 de septiembre de 2005 y publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.268 de fecha 8 de septiembre de 2005, modificados mediante Decreto Presidencial Nº 6.109 de fecha 27 de mayo de 2008, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.939 de fecha 27 de mayo de 2008, cuyos Estatutos fueron protocolizados por ante el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, quedando anotado bajo el Nº 7, Folio 45, Tomo 10 del Protocolo de Trascripción, en fecha 4 de marzo de 2011, y publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.640 de fecha 23 de marzo de 2011; en ejercicio de las atribuciones atribuidas de acuerdo a la Cláusula Décima Sexta numerales 1°, 6°, 8°, del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Museos Nacionales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.640, de fecha 23 de marzo de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2014, y con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en Gaceta Oficial de la N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981 y previa aprobación mediante **Punto de Cuenta No. 330,** de fecha 13 de Noviembre del 2023.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano, **LEONER JOSE GONZALEZ,** titular de la cédula de identidad **Nº 8.340.389**; para ocupar el cargo de **DIRECTOR GENERAL DEL MUSEO DE LA ESTAMPA Y EL DISEÑO CARLOS CRUZ DIEZ,** dependencia museística perteneciente a la Fundación Museos Nacionales.

Artículo 2. En consecuencia queda facultado para ejercer las funciones inherentes a dicho cargo, entre las cuales se señalan a titulo enunciativo, las siguientes:

1. Coordinar, supervisar, controlar y evaluar en conjunto con la Coordinaciones Generales de la Fundación Museos Nacionales, en la planificación y ejecución de las actividades, programas y proyectos, y realizar el seguimiento de las políticas impartidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Cultura.
2. Dirigir, supervisar, coordinar y evaluar en conjunto con la Coordinaciones Generales de la Fundación Museos Nacionales, la gestión diaria del Museo de la Estampa y el Diseño Carlos Cruz Diez, en las áreas administrativas, de personal y sustantivas.
3. Dirigir, supervisar, coordinar y evaluar las políticas públicas para conservar, preservar y difundir la colección de la Fundación Museos Nacionales en el Museo de la Estampa y el Diseño Carlos Cruz Diez.
4. Dirigir, supervisar, coordinar y evaluar las políticas públicas en materia de educación, conservación, investigación y registro de la colección de la Fundación Museos Nacionales en el Museo de la Estampa y el Diseño Carlos Cruz Diez.
5. Velar por el buen estado y funcionamiento del Museo de la Estampa y el Diseño Carlos Cruz Diez, su infraestructura interna y externa, como patrimonio arquitectónico, y establecer el enlace con el ente rector en casos de restauración o reparación.
6. Velar por el buen estado y funcionamiento de las salas de exposición, áreas administrativas, talleres, bóvedas, entre otros.
7. Planificar y ejecutar la programación expositiva en el Museo de la Estampa y el Diseño Carlos Cruz Diez, en coordinación con las Coordinaciones Generales de la Fundación Museos Nacionales.
8. Establecer enlaces institucionales para la ejecución de proyectos expositivos.
9. Difundir y promocionar la programación expositiva y educativa a través de las redes sociales y medios televisivos e impresos, en coordinación con las Coordinaciones Generales de la Fundación Museos Nacionales.
10. Administrar los recursos asignados de acuerdo a los proyectos, programación y necesidades institucionales.
11. Establecer vínculos permanentes con la comunidad e instituciones relacionadas.
12. Planificar, coordinar y llevar a cabo eventos, espacios de encuentro, formación y discusión, dirigidos al personal, en coordinación con las Coordinaciones Generales de la Fundación Museos Nacionales.
13. Identificar las necesidades y mantener la comunicación en forma permanente con todo el personal, a los fines de dar respuesta y realizar las propuestas, según sea el caso.
14. Delegar y hacer seguimiento de las tareas que se desarrollan en las diferentes áreas.
15. Coordinar para la preparación del proyecto de presupuesto de la Fundación Museos Nacionales, con las demás dependencias involucradas para cada ejercicio fiscal, de conformidad con la política presupuestaria nacional, los objetivos y metas del Plan Operativo Anual Institucional.
16. Participar en la redacción de la Memoria y Cuenta de la Fundación Museos Nacionales para el mensaje Presidencial, en coordinación con las demás dependencias.
17. Participar en la formulación de las políticas, planes institucionales y operativos de la Fundación Museos Nacionales, asegurando su articulación con los planes de desarrollo nacional, de acuerdo con los lineamientos del órgano rector en materia de cultura.
18. Efectuar el seguimiento, control y evaluación de la ejecución física de los planes operativos, proyectos y programas, conjuntamente con las Coordinaciones Generales, para rendir cuenta a la Presidencia de la Fundación Museos Nacionales.
19. Colaborar y coordinar la actualización constante del inventario de la colección que se encuentre bajo la custodia del Museo, así como velar por el cumplimiento del procedimiento para su inventario.
20. Presentar informes periódicos a la Presidencia y al Consejo Directivo de la Fundación Museos Nacionales, sobre el desarrollo de la gestión.
21. Mantener actualizado el archivo correspondiente, tanto en formato físico, como en formato digital.
22. Todas las demás que les designe el Consejo Directivo, el Presidente o Presidenta, y el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Fundación Museos Nacionales.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del **trece (13) de Noviembre de 2023**.

Artículo 4. Procédase a la publicación de la presente Providencia Administrativa, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Lic. Mary Solange Pemjean Ulloa
Presidenta (E)
Nombramiento: Resolución Nº 031, del 28/08/2023
Gaceta Oficial N° 42.718 del 20/09/23

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACIÓN MUSEOS NACIONALES
CARACAS, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023
212°, 163° y 23°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº FMN/012/2023

Quien suscribe, **MARY SOLANGE PEMJEN ULLOA,** titular de la cedula de identidad No. V-14.405.109, en mi carácter de Presidenta, en calidad de Encargada **de la Fundación Museos Nacionales**, según Designación Nº 031 del 28/08/2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.718 del 20/09/2023, debidamente autorizada para firmar y suscribir los actos jurídicos que correspondan, representando esta institución sin fines de lucro, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, domiciliada en Caracas, creada mediante Decreto Presidencial Nº 3.598 de fecha 12 de abril de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.164 en la misma fecha, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.218 de fecha 29 de junio de 2005, cuyos estatutos fueron inscritos por ante el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en bajo el número 9, Tomo 29 del Protocolo Primero en fecha 2 de septiembre de 2005 y publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.268 de fecha 8 de septiembre de 2005, modificados mediante Decreto Presidencial Nº 6.109 de fecha 27 de mayo de 2008, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.939 de fecha 27 de mayo de 2008, cuyos Estatutos fueron protocolizados por ante el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, quedando anotado bajo el Nº 7, Folio 45, Tomo 10 del Protocolo de Trascripción, en fecha 4 de marzo de 2011, y publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.640 de fecha 23 de marzo de 2011; en ejercicio de las atribuciones atribuidas de acuerdo a la Cláusula Décima Sexta numerales 1°, 6°, 8°, del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Museos Nacionales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.640, de fecha 23 de marzo de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2014, y con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en Gaceta Oficial de la N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981 y previa aprobación mediante **Punto de Cuenta No. 331/2023,** de fecha 13 de Noviembre del 2023.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano, **EFRAIN JESUS ROJAS MENDOZA,** titular de la cédula de identidad **Nº 10.813.524**; para ocupar el cargo de **DIRECTOR GENERAL DEL MUSEO ALEJANDRO OTERO,** dependencia museística perteneciente a la Fundación Museos Nacionales.

Artículo 2. En consecuencia queda facultado para ejercer las funciones inherentes a dicho cargo, entre las cuales se señalan a titulo enunciativo, las siguientes:

1. Coordinar, supervisar, controlar y evaluar en conjunto con la Coordinaciones Generales de la Fundación Museos Nacionales, en la planificación y ejecución de las actividades, programas y proyectos, y realizar el seguimiento de las políticas impartidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Cultura.
2. Dirigir, supervisar, coordinar y evaluar en conjunto con la Coordinaciones Generales de la Fundación Museos Nacionales, la gestión diaria del Museo Alejandro Otero, en las áreas administrativas, de personal y sustantivas.
3. Dirigir, supervisar, coordinar y evaluar las políticas públicas para conservar, preservar y difundir la colección de la Fundación Museos Nacionales en el Museo Alejandro Otero.
4. Dirigir, supervisar, coordinar y evaluar las políticas públicas en materia de educación, conservación, investigación y registro de la colección de la Fundación Museos Nacionales en el Museo Alejandro Otero.
5. Velar por el buen estado y funcionamiento del Museo Alejandro Otero, su infraestructura interna y externa, como patrimonio arquitectónico, y establecer el enlace con el ente rector en casos de restauración o reparación.
6. Velar por el buen estado y funcionamiento de las salas de exposición, áreas administrativas, talleres, bóvedas, entre otros.
7. Planificar y ejecutar la programación expositiva en el Museo Alejandro Otero, en coordinación con las Coordinaciones Generales de la Fundación Museos Nacionales.
8. Establecer enlaces institucionales para la ejecución de proyectos expositivos.
9. Difundir y promocionar la programación expositiva y educativa a través de las redes sociales y medios televisivos e impresos, en coordinación con las Coordinaciones Generales de la Fundación Museos Nacionales.
10. Administrar los recursos asignados de acuerdo a los proyectos, programación y necesidades institucionales.
11. Establecer vínculos permanentes con la comunidad e instituciones relacionadas.
12. Planificar, coordinar y llevar a cabo eventos, espacios de encuentro, formación y discusión, dirigidos al personal, en coordinación con las Coordinaciones Generales de la Fundación Museos Nacionales.
13. Identificar las necesidades y mantener la comunicación en forma permanente con todo el personal, a los fines de dar respuesta y realizar las propuestas, según sea el caso.
14. Delegar y hacer seguimiento de las tareas que se desarrollan en las diferentes áreas.
15. Coordinar para la preparación del proyecto de presupuesto de la Fundación Museos Nacionales, con las demás dependencias involucradas para cada ejercicio fiscal, de conformidad con la política presupuestaria nacional, los objetivos y metas del Plan Operativo Anual Institucional.
16. Participar en la redacción de la Memoria y Cuenta de la Fundación Museos Nacionales para el mensaje Presidencial, en coordinación con las demás dependencias.
17. Participar en la formulación de las políticas, planes institucionales y operativos de la Fundación Museos Nacionales, asegurando su articulación con los planes de desarrollo nacional, de acuerdo con los lineamientos del órgano rector en materia de cultura.
18. Efectuar el seguimiento, control y evaluación de la ejecución física de los planes operativos, proyectos y programas, conjuntamente con las Coordinaciones Generales, para rendir cuenta a la Presidencia de la Fundación Museos Nacionales.
19. Colaborar y coordinar la actualización constante del inventario de la colección que se encuentre bajo la custodia del Museo, así como velar por el cumplimiento del procedimiento para su inventario.
20. Presentar informes periódicos a la Presidencia y al Consejo Directivo de la Fundación Museos Nacionales, sobre el desarrollo de la gestión.
21. Mantener actualizado el archivo correspondiente, tanto en formato físico, como en formato digital.
22. Todas las demás que les designe el Consejo Directivo, el Presidente o Presidenta, y el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Fundación Museos Nacionales.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del **trece (13) de Noviembre de 2023**.

Artículo 4. Procédase a la publicación de la presente Providencia Administrativa, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Lic. Mary Solange Pemjean Ulloa
Presidenta (E)
Nombramiento: Resolución Nº 031, del 28/08/2023
Gaceta Oficial N° 42.718 del 20/09/2023

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0002

Caracas, 11 de enero de 2024
213º y 164º y 24º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, según Resolución N° 2022-0005 de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.490 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.684 de fecha diecinueve (19) de enero del año 2022.

RESUELVE

ÚNICO: Designar a la ciudadana **LAIDA YANELI ABREU HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.618.756, como Directora Administrativa Regional del estado Yaracuy de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, cargo considerado de libre nombramiento y remoción, a partir de la presente fecha y/o en su defecto a partir de su notificación.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los once (11) días del mes de enero de 2024.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0003

Caracas, 12 de enero de 2024
213º y 164º y 24º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, según Resolución N° 2022-0005 de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.490 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.684 de fecha diecinueve (19) de enero del año 2022.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0314 de fecha primero (01) de noviembre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.497 de fecha tres (03) de noviembre de 2022, el Director Ejecutivo de la Magistratura, designó al ciudadano **JESÚS EDUARDO ESCALANTE VILLAMIZAR**, titular de la cédula de identidad N° 15.516.111, como Especialista de Área adscrito a la Coordinación II de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargado.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **JESÚS EDUARDO ESCALANTE VILLAMIZAR**, titular de la cédula de identidad N° 15.516.111, como Jefe de la División del Área de Servicios Generales de la Dirección de Infraestructura de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición ad honorem, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Se procede al cambio de condición de encargado en el cargo que detenta el aludido ciudadano como Jefe de la División del Área de Servicios Generales de la Dirección de Infraestructura de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición ad honorem, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas al doce (12) días del mes de enero de 2024.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
213° y 164°

Caracas, 12 de enero de 2024

RESOLUCIÓN

N° 01-00-0000-003

JHOSNEL PERAZA MACHADO
Subcontralor (E) General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; 5 numeral 28 de la Resolución Organizativa N° 1; 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la Comisión de Contrataciones de la Contraloría General de la República, con carácter permanente, encargada de ejercer las atribuciones contenidas en la normativa legal y reglamentaria que regula las contrataciones públicas en la República Bolivariana de Venezuela, así como aquellas que le asigne o delegue el Contralor o Contralora General de la República.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones de la Contraloría General de la República estará integrada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, quienes representan las áreas económico financiera, técnica y jurídica. La Comisión de Contrataciones contará con un secretario o secretaria que tendrá su suplente, con derecho a voz, mas no a voto.

TERCERO: La Comisión de Contrataciones de la Contraloría General de la República estará conformada por las servidoras y servidores públicos que se mencionan a continuación y en las áreas que se especifican:

1. Área Económico-Financiera

Miembro Principal	Miembro Suplente
CARLA PARRA V-25.626.617	YURICEL FUENTES V-16.710.693

2.- **Área Técnica**

Miembro Principal	Miembro Suplente
OFELIA BRITO V-14.757.800	JUAN GARCÍA V-17.710.298

3.- **Área Jurídica**

Miembro Principal	Miembro Suplente
KATIUSCA MARTÍNEZ V-11.638.829	ARELIS FALCÓN V-9.990.566

CUARTO: La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas y demás normativa legal y sublegal aplicable.

QUINTO: Se designa como secretaria principal de la Comisión de Contrataciones a la servidora pública Stephany Caroline Martínez Sequera, titular de la cédula de identidad N.° V-27.031.157, y como secretario suplente al servidor público Fernando Antonio Rodríguez Alonzo, titular de la cédula de identidad N.° V-19.467.730, quienes ejercerán las funciones inherentes a su cargo y tendrán derecho a voz, pero no a voto en la sustanciación de los procedimientos de selección de contratistas.

SEXTO: El Secretario o Secretaria de la Comisión de Contrataciones, tiene derecho a voz mas no a voto en la sustanciación de los procedimientos de selección de contratistas, y

además de las atribuciones establecidas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, ejercerá las siguientes:

1. Coordinar la logística para la celebración de las reuniones de la Comisión de Contrataciones, convocar a sus integrantes para las reuniones y conducir los actos públicos a que haya lugar.
2. Elaborar la agenda respectiva y cualquier comunicación, a los fines de su suscripción por parte de los miembros de la Comisión de Contrataciones.
3. Levantar las actas correspondientes a cada reunión que celebre la Comisión de Contrataciones, así como de los actos de la Comisión de Contrataciones.
4. Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que retiren pliegos de condiciones en las modalidades de selección de contratistas que sustancie la Comisión de Contrataciones, y de la asistencia a los actos públicos que se celebren.
5. Conformar los expedientes únicos por cada modalidad de selección de contratistas que se sustancie, foliándolos de manera lógica y cronológica, a los cuales deben estar incorporados todos los documentos, informes, opiniones y demás actos que se reciban, genere o considere la Comisión de Contrataciones.
6. Llevar el registro, control y custodia de los expedientes de contrataciones públicas, conforme a la normativa aplicable.

7. Tramitar las solicitudes de copias simples y certificadas de los documentos que integran los expedientes, en atención con la normativa aplicable.
8. Recibir la correspondencia externa e interna dirigida a la Comisión de Contrataciones, de lo cual informará periódicamente y deberá mantener el control y archivo de la misma.
9. Elaborar y suscribir los oficios de notificación de los actos que se dicten en los procedimientos sustanciados por la Comisión de Contrataciones.
10. Redactar los proyectos de Llamado a Participar y ordenar su publicación.
11. Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de pliegos de condiciones y cronogramas de actividades que serán sometidos a consideración de la Comisión de Contrataciones.
12. Las demás que le sean asignadas por el contralor o contralora general de la República, o por los miembros de la Comisión de Contrataciones.

La Dirección de Adquisiciones y Recursos Materiales adscrita a la Dirección General de Administración, brindará todo el apoyo que requiera el Secretario o Secretaria de la Comisión de Contrataciones para el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

SÉPTIMO: La Comisión de Contrataciones podrá solicitar la participación en calidad de representantes de las unidades usuarias, asesores, técnicos o expertos en aquellos procedimientos que considere necesarios.

Las personas convocadas conforme a este artículo, participarán en la reunión o en las actuaciones para las cuales fueron llamadas, con derecho a voz pero no a voto.

OCTAVO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones, su Secretaria, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones o procedimientos, deberán guardar debida reserva de la información, documentación, informes, opiniones y deliberaciones que se realicen.

NOVENO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones, su Secretaria, y sus suplentes, antes de ejercer sus atribuciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la normativa aplicable, con sus deberes, y rendir cuentas en los términos y condiciones que determinen las leyes y reglamentos que regulan las contrataciones públicas y el control fiscal.

DÉCIMO: Se deroga la Resolución N° 01-00-000014 de fecha 27 de enero de 2022, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 42.351, de fecha 04 de abril de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta Resolución al Servicio Nacional de Contrataciones, de conformidad con lo

previsto en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Dada, firmada y sellada en el despacho del Contralor General (E) de la República, en Caracas, a los veintiocho (12) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024). Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

JUBSNEL PERAZA MACHADO
Contralor (E) General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

212º, 164º y 24º
Independencia, Federación y Revolución

Caracas, 29 de junio de 2023

RESOLUCIÓN

N.° 01-00-000100

ELVIS AMOROSO
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 289, numerales 3 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículo 14, numerales 1 y 10, artículos 15 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y artículos 60 y 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República, es el órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, encargado de garantizar la correcta aplicación de los principios de control fiscal consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que es atribución del Contralor General de la República, velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal;

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República, evaluará periódicamente los órganos de control fiscal a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con que operan, y en tal sentido tomará las acciones pertinentes;

CONSIDERANDO

Que la ocurrencia de cualquier acto, hecho u omisión que afecte gravemente la legalidad, efectividad, eficiencia y economía de las operaciones administrativas o que viole los principios que rigen el Sistema Nacional de Control Fiscal, es causal de intervención de los Órganos de Control Fiscal;

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N.° 01-00-000371 de fecha 29 de mayo de 2017, publicada en Gaceta Oficial N.° 41.249 de fecha 3 de octubre de 2017, este Máximo Órgano de Control Fiscal, resolvió intervenir la Contraloría del Municipio Torbes del estado Táchira;

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar la intervención de la Contraloría del municipio Torbes del estado Táchira.

SEGUNDO: Dejar sin efecto, a partir de la presente fecha, la designación de la ciudadana **KAREN NATHALY TARAZONA VILLAMIZAR**, titular de la cédula de identidad N.° **V-19.134.138**, como Contralora Interventora del municipio Torbes del estado Táchira, efectuada mediante Resolución N.° 01-00-000120 de fecha 16 de mayo de 2022, publicada en Gaceta Oficial N.° 42.383 de fecha 24 de mayo de 2022, emanada de este Máximo Órgano de Control Fiscal.

TERCERO: Designar a la ciudadana **MORAIMA CONTRERAS ROA** titular de la cédula de identidad N.° **V-6.112.332** como Contralora Interventora de la Contraloría del municipio Torbes del estado Táchira en calidad de encargada, a partir de la fecha de su notificación.

CUARTO: La Contralora Interventora tendrá las atribuciones y deberes establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las normas legales y reglamentarias que regulan el control fiscal, las que se le atribuyen a los Órganos de Control Fiscal Externo y aquellas que le asigne el Contralor General de la República en virtud de la rectoría que ejerce sobre el Sistema Nacional de Control Fiscal. La Contralora Interventora debe presentar al Contralor General de la República informe mensual de su gestión.

QUINTO: El Director General de Control de Estados y Municipios de la Contraloría General de la República, tomará juramento de la ciudadana **MORAIMA CONTRERAS ROA** titular de la cédula de identidad N.° **V-6.112.332**, designada mediante la presente Resolución como Contralora Interventora de la Contraloría del municipio Torbes del estado Táchira en calidad de encargada, en sustitución de la ciudadana **KAREN NATHALY TARAZONA VILLAMIZAR**, titular de la cédula de identidad N.° **V-19.134.138.**

Dada en Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023). Año 212° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese;

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Despacho del Contralor General de la República
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ELVIS AMOROSO
Contralor General de la República

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES IV Número 42.813
Caracas, lunes 5 de febrero de 2024

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial N° 37.818

http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente a 10,05 % valor Unidad Tributaria

http://www.imprentanacional.gob.ve

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.